



DIARIO DE DEBATES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Primer Año de Ejercicio Legal

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

AÑO 2007

LX Legislatura

Núm. 017

Sesión de Colegio Electoral

Celebrada el 30 de Diciembre de 2007

**Antonio Amaro Cansino
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE
Gustavo Velásquez Lavariega**

**SECRETARIOS
Wilfredo Fidel Vásquez López
Daniel Gurrión Matías**

**Hora de inicio: 14:35
Asistencia: 30 Diputados
Inasistencias: 6.
Permisos: 6.**

S u m a r i o

- **ÚNICO.-** Dictámenes Emitidos por la Comisión Dictaminadora.
-

ASISTENCIA.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Jara Cruz Amador, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo Presidente que hay seis solicitudes de permisos para no asistir a esta sesión.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Concedidos de conformidad con la fracción primera del artículo veinticinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

Si hay quórum Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Se declara abierta la sesión. Solicito a la Secretaría dar cuenta con un dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

SEXAGESIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA

COMISION DICTAMINADORA

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 102, 115 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 Y 243 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca Y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó en los Municipios de SAN JERONIMO SOSOLA y MAZATLAN VILLA DE FLORES, bajo el Régimen de USOS Y COSTUMBRES que señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, Y en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social,

económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas"; procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo' 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y

prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley

de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones.

Del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, al expediente electoral del municipio de: SAN JERONIMO SOSOLA, resulta que en éste no se validó la asamblea comunitaria; y en el caso de MAZATLAN VILLA DE FLORES no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo las elecciones, ambos se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario, por las siguientes razones:

En el Municipio de SAN JERÓNIMO SOSOLA, consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 14 de diciembre del 2007, que se celebraron dos asambleas comunitarias y que el Consejo General antes referido, resolvió no validar ninguna de las asambleas de elección de Concejales efectuadas en el Municipio de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, de fechas 12 y 18 de noviembre de 2007, toda vez que las asambleas generales comunitarias celebradas el esas fechas, no cumplen con los requisitos formales que establecen los artículos 116 y 117, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues éstas no se sujetaron a los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en esa comunidad y contempladas en el Título Tercero del Libro Cuarto del Código Electoral citado, al no permitir en una de ellas la participación de los ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio, de igual forma que en la otra no se permitió la participación de los ciudadanos de la

cabecera Municipal, lo que denota que no se apegaron a los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron revestir dichas asambleas. Acuerdo del Consejo, que es fundado porque no es posible que existan dos asambleas comunitarias en un municipio que se rige bajo las normas consuetudinarias, en la que se entiende que en una sola asamblea deben de nombrarse a los Concejales, pero éstas procedieron a la celebración de dos asambleas, lo que es contrario a los procedimientos de elección mediante el sistema de usos y costumbres, por ello es de ratificarse el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque existe una notoria alteración a los usos y costumbres de dicho Municipio.

Por lo que respecta al Municipio de MAZATLÁN VILLA DE FLORES, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declara que en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, perteneciente al XVII Distrito Electoral, no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario, toda vez que con fecha veintinueve de noviembre del presente año, se intentó instalar el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, sin embargo no pudo llevarse a cabo la referida instalación, toda vez que a las dieciséis horas con treinta minutos de esa fecha, se presentó en las instalaciones del referido consejo, el ciudadano Isaías Marín Martínez acompañado de un grupo de aproximadamente veinte personas, desconociendo al órgano electoral y manifestando que no permitirían que se realizara la elección con intervención del Instituto Estatal Electoral, solicitando al referido Consejo

se retiraran de esa comunidad y que no pretendieran instalar el Consejo Municipal Electoral, porque de lo contrario no se hacían responsables de lo que les pudiera suceder. Los hechos anteriores fueron corroborados por el Presidente Municipal Constitucional de ese Municipio. Con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral, y el día veintidós del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que se establecieron los acuerdos para llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento del referido municipio, no obstante lo anterior en esa misma fecha aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, después de la reunión de trabajo, al salir de la cabecera municipal, en el trayecto de la carretera, entre la comunidad de la Ihualeja y la desviación a la comunidad de Soyaltitla, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral fueron interceptados por un vehículo del que descendieron tres individuos armados, bajándolos en forma violenta del vehículo en que viajaban y apuntándoles con sus armas los amenazaron que si regresaban a su municipio a tratar de llevar a cabo la elección, se atuvieran a las consecuencias; ante estos hechos que se narran en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es causa bastante para que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral ratifique el acuerdo de fecha indicada, toda vez que los actos que realizaron ciudadanos de ese municipio, impidieron llevar a cabo la elección y con la finalidad que la ciudadanía en general pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales, es posible que se intente llevar a cabo la elección en forma extraordinaria y de no poderse desarrollar de acuerdo con la ley, se acuerde lo procedente.

Al ser evidentes los motivos por los cuales no se llevaron a cabo las elecciones de los concejales en los municipios de SAN JERONIMO SOSOLA y MAZATLAN VILLA DE FLORES, prevalecen los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para cada caso, por lo que es procedente que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, ratifique tales acuerdos de fechas 14 y 26 de diciembre de 2007, y como consecuencia, se autorice la celebración de elecciones extraordinarias, de manera que con apego a sus prácticas consuetudinarias, se vea la posibilidad de elegir a sus autoridades municipales, donde así se permita, mientras tanto que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de la facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, designe a un representante que se encargue del gobierno municipal en cada uno de los municipios antes mencionados, toda vez que el órgano colegiado electoral debe adoptar diversos medios para organizar y desarrollar las elecciones extraordinarias, preservando la paz de las comunidades, la que por ningún motivo debe alterarse; por lo anterior esta Comisión revisora considera procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

Se estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, ratifique los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de fechas 14 y 26 de diciembre de 2007, que no valida las elecciones a Concejales Municipales celebrada en el municipio de SAN JERONIMO SOSOLA, y que declaró que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de MAZATLAN VILLA

DE FLORES, por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en los términos acordados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en el Municipio de SAN JERÓNIMO SOSOLA, no se validó la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en el Municipio de MAZATLÁN VILLA DE FLORES, no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso Estatal, faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos de los Municipios de: SAN JERÓNIMO SOSOLA y MAZATLÁN VILLA DE FLORES, a participar en las elecciones extraordinarias de 2008, para elegir Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de usos y costumbres, que

deberán celebrarse dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. La elección deberá organizarse y desarrollarse en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta al Municipio de SAN JERÓNIMO SOSOLA, en cumplimiento a la sentencia de 28 de diciembre de 2007, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, se ordena se notifique personalmente el presente Decreto a los promoventes JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN, GERARDO CRUZ CARRASCO, IGNACIO JOSE LUIS CARRASCO, FIDEL CHÁVEZ GÓMEZ, FELICIANO MALDONADO SÁNCHEZ, AGUSTÍN ALONSO GARCÍA AYALA y DONATO GÓMEZ CHÁVEZ.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales.

SALA DE COMISIONES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 30 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Está a discusión de la Asamblea en lo general, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado en lo general el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta. Está a la consideración de la Asamblea en lo particular el proyecto de Decreto correspondiente, los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer separen los artículos a discusión.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general, en lo particular y en votación económica, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un segundo Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales por el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Daniel Gurrion Matías:

SEXAGESIMA LGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL REGIMEN DE USOS Y
COSTUMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; el Congreso del Estado erigido en

Colegio Electoral fue notificado con fecha 29 de diciembre de 2007 de la documentación relativa a las Resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos números SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-DJC-2569/2007, que promueven ciudadanos de los Municipios de: SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, Etlá; SAN NICOLAS, Miahuatlán, y ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, Teotitlán, por lo que el Oficial Mayor del Congreso de Estado, inmediatamente remitió las resoluciones a esta Comisión Dictaminadora.

Con apoyo en los datos de las resoluciones referidas y con base en las siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2007, la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca erigido en Colegio Electoral emitió Decreto número 7, por el que declara constitucionales, califica legalmente válidas, y ratifica las elecciones para Concejales en los que se aprueban ciento ochenta y tres Municipios del Estado, en los cuales se encuentran los Municipios de SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, Etlá; SAN NICOLAS, Miahuatlán; ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGÓN, Teotitlán de Flores Magón.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de diciembre de 2007, los CC. MOISES RAMIREZ SANTIAGO, BERNARDO BENJAMIN SANCHEZ GONZALEZ, GASPAR LUNA RAMIREZ y OTROS, promovieron Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Decreto 7 de fecha 11 de diciembre de 2007, que emite la LX Legislatura del Estado, que declara constitucionales, califica legalmente válidas, y ratifica las elecciones para Concejales en ciento ochenta y tres Municipios del Estado, en los cuales se encuentra el Municipio de SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, Oaxaca.

TERCERO.- Con fecha 20 de diciembre del presente año la C. EPIFANIA QUIROGA PALACIOS y OTROS ciudadanos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el Decreto 7 de fecha 11 de diciembre de 2007, que emite la LX Legislatura del Estado, que declara constitucionales, califica legalmente válidas, y ratifica las elecciones para Concejales en ciento ochenta y tres Municipios del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON.

CUARTO.- Con fecha 17 de diciembre de 2007, los CC. JAVIER FELIPE ORTIZ GARCIA, ADELFO CANDIDO SORIANO y otros ciudadanos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el Decreto 7 de fecha 11 de diciembre de 2007, que emite la LX Legislatura del Estado por el que declara constitucionales, califica legalmente válidas, y ratifica las elecciones para Concejales en ciento ochenta y tres Municipios del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de SAN NICOLAS, MIAHUATLAN, Oaxaca.

QUINTO.- El 28 de diciembre de 2007, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes números SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-

2568/2007 y SUP-DJC-2569/2007, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que promovieron ciudadanos de los Municipios de SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA; ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, Teotitlán; SAN NICOLAS, MIAHUATLÁN; misma que fue notificada a este Honorable Congreso el 29 de diciembre del año en curso, mismas que fueron remitidas a esta Comisión Dictaminadora en la fecha indicada. Para dictaminar se consideró procedente incluir al presente dictamen las consideraciones y resoluciones conducentes a las determinaciones, de la siguiente forma:

a).- En relación al municipio de SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, Oaxaca, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación en su considerando cuarto de la resolución emitida en el expediente relativo, señala:

“CUARTO. Omisión de celebrar etapa de conciliación. Por cuestión de técnica, debe examinarse como aspecto preliminar, el primer motivo de inconformidad, en que los impetrantes hacen valer una irregularidad o inconsistencia en la tramitación del procedimiento relativo a la controversia del municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, el cual se desahoga bajo las normas de derecho consuetudinario. Los actores exponen que les causa agravio que se haya validado la asamblea celebrada únicamente por ciudadanos de la cabecera municipal, sin agotar previamente todos los mecanismos necesarios para que se llevara a cabo una conciliación entre estos últimos ciudadanos y los que integran las agencias y núcleos, para la elección de las autoridades municipales.

Que el citado instituto, al haber tenido conocimiento de que los ciudadanos de las agencias municipales, entre los que se encuentran los hoy actores, tenían la pretensión de participar en la asamblea general para la elección de sus autoridades municipales, como se lo hicieron saber reiteradamente, debió realizar cuantas pláticas fueran necesarias a fin de alcanzar una conciliación.

Que al no haberlo realizado así, se violaron flagrantemente sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votados en las elecciones para cargos públicos, por desatenderse lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El agravio antes enunciado es fundado y suficiente para ordenar reponer el procedimiento seguido en la controversia relativa a la elección de San Juan Bautista, Guelache, Etlá, Oaxaca.

Como aspecto preliminar, cabe señalar lo siguiente:

a).- Las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se llevan a cabo de conformidad con el régimen de derecho consuetudinario, esto es, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

b).- El once de noviembre de dos mil siete, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

c).- El dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo en que declaró válidas las

asambleas de elección de concejales a los ayuntamientos, celebradas bajo el sistema de usos y costumbres en diversos municipios, entre ellos, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis minucioso de las constancias de autos, se observa que no obstante que los agentes municipales de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, instaron por los medios legales conducentes, en reiteradas ocasiones al Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, a través de su Dirección de Usos y Costumbres para obtener una cita, a fin de estar en posibilidad de participar en las elecciones de dicha municipalidad, en realidad, únicamente se levantó una minuta de trabajo, el dieciséis de octubre del año que transcurre, en la que se hizo constar que, a pesar de que estuvieron presentes los mencionados agentes municipales, así como el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto, no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria, ni menos aun, llegar a algún arreglo, sustancialmente, ante la incomparecencia del Presidente Municipal y aunque en ese mismo acto, los agentes municipales solicitaron que se señalara nueva fecha a la brevedad, esta no se llevó a cabo, en ningún momento posterior.

Para ilustrar sobre la magnitud o relevancia que implica la omisión o abstención en que incurrió el Instituto Estatal Electoral es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir su observancia.

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracción " de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El postulado antes mencionado es reiterado en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que:

- a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior.
- b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y
- c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 Y 124 del Código Electoral Local).

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la

Constitución federal, y 2° de la constitución local.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 2°, párrafo tercero).

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como ajustado a la Constitución federal ni a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Ella, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La autoridad electoral en cuestión, es en quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jamada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras,

en términos de lo prescrito en los artículos 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal y 25, de la Constitución local.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Empero, esta última disposición no constituye razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político-electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena.

El Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera, no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o desatención al respeto de tales derechos.

En el caso, aun cuando de constancias de autos se aprecia que el dieciséis de

octubre se pretendió infructuosamente llevar a cabo la etapa conciliatoria en la elección municipal de San Juan Bautista Guelache Etna, Oaxaca, (lo que no se logró ante la ausencia del Presidente Municipal) lo cierto es que el Instituto pudo persistir en la intención de alcanzar la conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia).

Es decir, la mencionada autoridad debió disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran; es decir, no sólo a los de la cabecera municipal.

Así, resulta claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, debió realizar lo necesario para que se realizaran pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Así, esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99,

párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, y 17 de la propia Constitución Federal, a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado".

No es obstáculo para analizar la inconstitucionalidad y legalidad del decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, únicamente en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Juan de Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, porque si este medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe tener presente, que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en el presente caso, esos actos no tienen el alcance de una ley -abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad-. Es decir, no cabe admitir que dichos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto

que, en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación ...", sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia podrán beneficiar o parar perjuicio a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, se trata de una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la plenitud de jurisdicción que le está reconocida a este Tribunal Electoral, y por tanto, produce como efecto sustancial de la sentencia, restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Federal y 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por lo que si en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca emitió determinación de validez, sin haber verificado que el Instituto hubiese celebrado una de las etapas indispensables que debe darse antes de la emisión de cualquier resolución, es inconcuso que al asistirles la razón a los

ahora actores, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, debe proveer lo necesario a efecto de reparar dicha violación.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120, 121, Y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electora/es de Oaxaca, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Asimismo, se estima que debe quedar sin efectos el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del Código Electoral Local, se debe conceder un plazo de sesenta días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, debiendo remitir, en el orden en que se desahoguen las distintas etapas del proceso de elección copia certificada de las constancias o actuaciones que demuestren el cumplimiento que dé a la

ejecutoria, así como cada uno de los actos que se desplieguen para lograrlo.

Lo expuesto sin perjuicio que el Congreso del Estado de Oaxaca, ejerza la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, Y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón del sentido que orienta este fallo.

En vista de lo que se determina en la presente ejecutoria, deviene innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que exponen los actores.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por diez personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el 2º, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Moisés Ramírez Santiago, por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

QUINTO. Amonestación al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El sentido de la presente determinación no impide que esta Sala Superior ejerza la potestad que le confiere el artículo 32, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis precedente, se advierte que en efecto, el Instituto Estatal Electoral al conocer la controversia suscitada con motivo de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, infringió las formalidades esenciales a que estaba obligado, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, por razón de su competencia.

Es así, porque no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos representados por las agencias municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción con los diversos ciudadanos de la cabecera municipal, ni menos aun, procedió a realizar la consulta a la comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática, puesto que a través de él, se pretende evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.

Si bien mediante minuta de trabajo de dieciséis de octubre del presente año, pretendió que se llevaran a cabo pláticas conciliatorias entre esos dos grupos, lo anterior no fue posible, sustancialmente por la ausencia del Presidente Municipal, pero posteriormente, no dio consecución a los intentos de alcanzar ese arreglo conciliatorio, pues a pesar de que le fue solicitada una nueva cita, no proveyó lo necesario para que ésta se verificara.

Esta Sala Superior ha determinado que para cumplir el mandamiento atinente, el

instituto electoral debe realizar un esfuerzo significativo para que se entable el número razonable de pláticas de conciliación, o que de alguna manera se satisfaga esa finalidad de conciliación entre las partes, a fin de que sólo en el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad.

El imperativo precisado con anterioridad, se ha estimado inexcusable para la autoridad electoral a efecto de alcanzar los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo en la materia electoral, motivo por el cual, es una obligación instrumental ineludible, dirigida a proteger y promover el uso y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de la organización de esos grupos o comunidades.

De ahí que el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, así como los relacionados con la preparación de la jornada electoral, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, estaba indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución.

Consecuentemente, con el fin de evitar la repetición del mencionado proceder omisivo, que atenta contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario

(usos y costumbres) se hace una amonestación a la citada autoridad para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 22; 24, párrafo 2; 25; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO.- Quedan sin efecto, tanto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se concede un plazo de sesenta días contados desde la notificación de la presente sentencia, para

que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

b).- En cuanto al Municipio de SAN NICOLAS Miahuatlán, Oaxaca, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando tercero y cuarto y resolutive primero al cuarto, resolvió lo siguiente:

"TERCERO. Omisión atribuida al Colegio Electoral. Como cuestión preliminar, debe analizarse el agravio en que los actores, exponen que la Cámara de Diputados omitió estudiar el escrito de veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Señalan que al desatender dicha interpelación, el Colegio Electoral alteró el orden constitucional y legal que rige el sistema de usos y costumbres, por no hacer lo que la Constitución y la Ley le obliga.

Añaden que se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad electoral contenida en el artículo 41 de la Carta Magna, porque se les coartó el acceso al sistema de medios de impugnación en los términos fijados por la Constitución y por la ley.

A su vez, sostienen que se pasó por alto que dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y a sus miembros, por la Constitución Federal, esa clase de derechos implican necesariamente la posibilidad de que los grupos o comunidades indígenas puedan acceder en plenitud a los tribunales de justicia.

Del ejercicio comparativo de lo que plantearon los actores en el escrito señalado y de lo que resolvió la Cámara de Diputados en la resolución que de ella se impugna, se advierte que es acertado lo que afirman los enjuiciantes, en el sentido de que dicha autoridad fue omisa en pronunciarse respecto de los planteamientos sometidos a su consideración.

Es así, porque en efecto, nada dijo con relación a los siguientes puntos de inconformidad planteados en el escrito en comentario:

A) La falta de conciliación entre las partes atribuida a la autoridad electoral.

B) La indebida integración del órgano encargado de dirigir la asamblea de elección.

C) El hecho de que se nombró una mesa de debates para presidir la asamblea, así como que ésta se inició media hora después de 10 programado en el acuerdo de veintidós de abril del año en curso.

D) La circunstancia de que no se precisaron los integrantes de la asamblea, la forma en que se llevó a cabo, el cómputo realizado, las personas que firmaron en la lista, las planillas que participaron en la elección y en general, diversas irregularidades formales en la celebración de la citada asamblea.

Cobra singular importancia el primero de los aspectos desatendidos por el Colegio Electoral, atinente a que la determinación del Instituto Estatal Electoral no fue precedida de una conciliación entre las partes, en los términos a que se refiere el artículo 125, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ante la falta de respuesta expresa a ese punto de disenso, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación efectúa el pronunciamiento siguiente:

El agravio en mención es fundado y suficiente para ordenar reponer el trámite atinente a la celebración de la asamblea municipal para la elección de Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán Oaxaca, la cual, se desahogó bajo el régimen de derecho consuetudinario.

Para ilustrar sobre la magnitud o relevancia que implica la omisión o abstención en que incurrió el Instituto Estatal Electoral es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir su observancia.

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El postulado antes mencionado es reiterado en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que:

- a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior.
- b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y
- c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 Y 124 del Código Electoral Local).

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 2° de la constitución local.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 2°, párrafo tercero).

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo;

25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como ajustado a la Constitución Federal ni a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de todas las comunidades que integran el municipio de San Nicolás, Miahuatlán Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La autoridad electoral en cuestión, es el órgano en quien e delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, de la Constitución local.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente

y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Empero, esta última disposición no constituye razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político-electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena.

El Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y a) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera, no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o desatención al respeto de tales derechos.

Es decir, la mencionada autoridad debió disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán Oaxaca se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran.

Así, resulta claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las

finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, debió realizar lo necesario para que se efectuaran pláticas de conciliación entre los diversos grupos, comunidades, agencias o núcleos que conforman la municipalidad en cuestión, y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad, para que en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Así, esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, y 17 de la propia Constitución Federal, a las integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado". No es obstáculo para analizar la inconstitucionalidad y legalidad del decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, únicamente en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, porque si este medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe tener presente, que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción f) como tampoco en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en el presente caso, esos actos no tienen el alcance de una ley - abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad-. Es decir, no cabe admitir que dichos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación. ..", sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia podrán beneficiar o parar perjuicio a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, se trata de una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la plenitud de jurisdicción que le está reconocida a este Tribunal Electoral, y por tanto, produce como efecto sustancial de la sentencia, restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Federal y 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso e), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por lo que si en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca emitió determinación de validez, sin haber verificado que el Instituto hubiese celebrado una de las etapas indispensables que debe darse antes de la emisión de cualquier resolución, es inconcuso que al asistir/es la razón a los ahora actores, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, debe proveer lo necesario a efecto de reparar dicha violación.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120, 121, Y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Asimismo, se estima que debe quedar sin efectos el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del Código Electoral Local, se debe conceder un plazo de sesenta días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, debiendo remitir en el orden en que se desahoguen, las distintas etapas del proceso de elección para concejales del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, copia certificada de las constancias o actuaciones que demuestren el cumplimiento que se dé a la ejecutoria, así como cada uno de los actos que se desplieguen para lograrlo.

Lo expuesto sin perjuicio que el Congreso del Estado de Oaxaca, ejerza la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, Y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón del sentido que orienta este fallo.

En vista de lo resuelto en la presente ejecutoria, deviene innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que exponen los actores.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por doce personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el 2º, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo

dicho nombramiento en el ciudadano Javier Felipe Ortiz García, por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que formulan los accionantes.

CUARTO. Amonestación al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El sentido de la presente determinación no impide que esta Sala Superior ejerza la potestad que le confiere el artículo 32, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis precedente, se advierte que en efecto, el Instituto Estatal Electoral al conocer la controversia suscitada con motivo de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, infringió las formalidades esenciales a que estaba obligado, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, por razón de su competencia.

Es así, porque por una parte, no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos integrantes de dicha municipalidad, ni menos aun, procedió a realizar la consulta a la 42 SUP-JDC-256812007 comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática, puesto que a través de él, se pretende evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.

Esta Sala Superior ha determinado que para cumplir el mandamiento atinente, el instituto electoral debe realizar un esfuerzo significativo para que se entable un número razonable de pláticas de conciliación, o que de alguna manera se satisfaga esa finalidad de conciliación entre las partes, a fin de que sólo en el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad.

El imperativo precisado con anterioridad,' se ha estimado inexcusable para la autoridad electoral a efecto de alcanzar los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo en la materia electoral, motivo por el cual, es una obligación instrumental ineludible, dirigida a proteger y promover el uso y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de la organización de esos grupos o comunidades. De ahí que el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, así como los relacionados con la preparación de la jornada electoral, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, estaba indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución.

Tampoco se aprecia que haya procedido adecuadamente, con respecto al escrito que le fue presentado diez de octubre de dos mil siete, pues no hizo pronunciamiento al respecto, lo cual, sin lugar a dudas, dejó a los actores en

estado de indefensión, al no proveer al respecto, no obstante que en él, se hacían valer diversas irregularidades relacionadas con la asamblea municipal de siete de octubre del presente año.

Consecuentemente, con el fin de evitar la repetición del mencionado proceder omisivo, que atentó contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres) se hace una amonestación a la citada autoridad para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y a su vez, para que provea respecto de todas y cada una de las promociones que le sean promovidas, en su caso, pronunciándose respecto de la procedencia o no de los medios impugnativos que le sean interpuestos, y emitiendo una resolución al respecto debidamente fundada y motivada, en la que respete las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Quedan sin efecto, tanto el acuerdo de seis de noviembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se concede un plazo de sesenta días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

c).- Con relación al Municipio de ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en su considerando quinto y sexto, y resolutivos, lo siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. De forma previa al estudio de los agravios, es menester precisar lo siguiente:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 Y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a concluir que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del Ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, no sólo se debe suplir la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Ello es así, porque, una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar

elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

De acuerdo con lo anterior, en la especie, esta Sala Superior, al resolver el juicio en que se actúa, tomará en consideración la revisión total y exhaustiva de las diversas etapas del procedimiento electoral llevado a cabo para renovar las autoridades municipales del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, bajo las normas de Derecho Consuetudinario, a fin de determinar la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades impugnados por los incoantes.

En primer lugar, se debe examinar la instrumentación seguida por el Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, en la controversia surgida para la renovación del ayuntamiento del citado municipio.

Los demandantes exponen que mediante escritos de fechas veinte y veintisiete de noviembre de dos mil siete, que denominaron "inconformidad", dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, pusieron de

manifiesto las irregularidades acontecidas el día de la asamblea comunitaria que impidieron que los accionantes fueran votados en la asamblea o ejercieran su derecho de votar, sin que el citado órgano electoral administrativo haya realizado alguna manifestación o agotara previamente todos los mecanismos necesarios para que se llevara a cabo una avenencia entre los habitantes del municipio, lo cual violó el procedimiento acostumbrado en sus prácticas democráticas.

El concepto de agravio antes enunciado es fundado y suficiente para ordenar reponer el procedimiento seguido en la controversia relativa a la elección de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se observa que no obstante que el Presidente Municipal, los regidores de obras, educación, salud y hacienda, dirigieron dos escritos de fechas veinte y veintisiete de noviembre de dos mil siete, que denominaron "inconformidad" al Presidente del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, a fin de hacerle saber las diversas irregularidades que acontecieron el día dieciocho de noviembre de dos mil siete, fecha en que se celebró la asamblea comunitaria para elegir al ayuntamiento, y que les impidió participar en forma activa en la elección de esa municipalidad, la autoridad electoral administrativa ni siquiera en el acuerdo de fecha de veintinueve de noviembre de este año, por el que se declaró la validez de las elecciones celebradas en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, se pronunció al respecto.

Para ilustrar sobre la magnitud que implica la omisión o abstención en que incurrió el Instituto Estatal Electoral es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la autoridad responsable una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir su observancia.

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El postulado antes mencionado es reiterado en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que:

a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior.

b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y

c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, tal nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la

Constitución local, y 3, 17, 20, 22, 23, 24 Y 124 del código electoral local).

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y 2° de la Constitución local.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Federal).

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca -artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo-, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no se puede tener como ajustado a la Constitución Federal ni a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político-electoral de todas las comunidades que integran el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón,

Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La autoridad administrativa electoral, es en quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal y 25, de la Constitución local.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Tal obligación que impone la normativa electoral a las autoridades competentes no solamente se circunscribe a la de comunicar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuando tendrá verificativo la asamblea comunitaria donde elegirán a los miembros de ayuntamiento, sino que también esta encaminada a que esa autoridad informe si en la elección sucedieron hechos irregulares que impidieron el libre ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de las facultades que le

concede la Constitución local y el Código Electoral, entre otros, tiene: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre ese órgano electoral y de esa manera, no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o desatención al respeto de tales derechos.

En el caso, el Instituto Estatal Electoral debió realizar una conciliación entre las partes en conflicto, y en caso de ser necesario efectuar consultas a la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia).

Es decir, la mencionada autoridad electoral tuvo que haber dispuesto lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos que la integran.

Así, resulta claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo prevén el artículo 125 del código electoral local y,

atendiendo a las finalidades de que se establecen en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, por lo que tuvo que efectuar consultas en la comunidad, y en caso de ser necesario, convocar a las partes para alcanzar una conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y de la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

De ahí que, esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que se deban ordenar, modificar, revocar o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, y 17 de la propia Constitución Federal, a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado".

No es obstáculo para analizar la constitucionalidad y legalidad del Decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, únicamente en lo que corresponde a la elección de ayuntamiento en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, provenga de un Congreso Estatal, porque si este medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe

tener en cuenta, que ni en la Constitución Federal -artículo 99, párrafo cuarto, fracción I-, como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de esos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en este caso, esos actos no tienen el alcance de una ley _ abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad-. Es decir, no cabe admitir que esos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación ... ", sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Por tanto, se debe entender que los eventuales efectos de la sentencia podrán beneficiar o parar perjuicio a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, se trata de una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la plenitud de jurisdicción que le está reconocida a este Tribunal Electoral, y por" tanto, produce como efecto sustancial de la sentencia, restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Federal y 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe disponer en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por lo que si, en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca emitió determinación de validez, sin verificar que el Instituto Estatal Electoral haya celebrado las respectivas etapas, y que los ciudadanos Eloxochitlán de Flores Magón, hubiesen ejercido su derecho constitucional al voto y ser votados, es inconcuso que al asistirles la razón a los ahora incoantes, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, debe proveer lo necesario a efecto de reparar esa violación.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que debe quedar sin efecto, tanto el Decreto número siete, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, como el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al citado municipio.

Por tanto, se debe ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo décimo quinto y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120, 121, Y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,

disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del código electoral local, se debe conceder un plazo de sesenta días contados desde la notificación de esta sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, debiendo remitir en el orden en que se desahoguen las distintas etapas del procedimiento de elección para concejales en el citado municipio, copia certificada de las constancias o actuaciones que demuestren el cumplimiento que dé a la ejecutoria, así como cada uno de los actos que se desplieguen para lograrlo.

Lo expuesto sin perjuicio de que el Congreso del Estado de Oaxaca, ejerza la facultad que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, Y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón del sentido que orienta este fallo.

Dado el sentido de esta ejecutoria, deviene innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que exponen los enjuiciantes.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido este medio de impugnación por mil sesenta y ocho personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional

federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el diverso 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo ese nombramiento en la ciudadana Epifania Quiroga Palacios, por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

SEXTO. Imposición de Sanción al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El sentido de esta determinación no impide que esta Sala Superior ejerza la potestad que le confiere el artículo 32, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis precedente se advierte que, en efecto, el Instituto Estatal Electoral al conocer la controversia suscitada con motivo de la renovación de integrantes del ayuntamiento bajo las normas de Derecho Consuetudinario del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, infringió las formalidades esenciales a que estaba obligado, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, por razón de su competencia.

Es así, porque no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los habitantes del municipio, ni menos aún, procedió a realizar la consulta a la comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad

democrática, puesto que a través de él, se pretende evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.

Conforme al precepto legal citado, tal órgano electoral administrativo debió realizar actos tendientes a alcanzar un arreglo conciliatorio, sin embargo, no lo hizo así, a pesar de que el presidente municipal y otros regidores del Ayuntamiento, mediante escritos presentados en diversas fechas, manifestaron al Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el día de la asamblea comunitaria sucedieron diversas irregularidades.

Esta Sala Superior ha determinado que para cumplir el mandamiento atinente, el Instituto Estatal Electoral debe realizar un esfuerzo significativo para que se entable el número razonable de pláticas de conciliación o que de alguna manera se satisfaga esa finalidad de conciliación entre las partes, a fin de sólo en el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad.

El imperativo precisado con anterioridad, se ha estimado inexcusable para la autoridad electoral a efecto de alcanzar los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo en la materia electoral, motivo por el cual, es una obligación instrumental ineludible, dirigida a proteger y promover el uso y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de la organización de esos grupos o comunidades.

De ahí que, el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones,

así como los relacionados con la preparación de la jornada electoral, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 25, párrafo primero, bases A y C, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, estaba indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución.

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición del mencionado proceder omisivo, que atenta contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres) se hace una amonestación a la citada autoridad para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a Ofelia Ortega Flores, Fernando Palacios Cházares, Felipe Palacios Cházares, Ignacio Palacios García, Francisca Carrera Barbosa, Javier Carrera Álvarez, Elvira Varela Zárate, Moisés Romero Estrada, José Cortés, José Gómez Pérez y Catarina Cházares Cabanzo, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Queda sin efecto, tanto el Decreto número siete del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el quince de diciembre

de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca como el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por lo que se refiere al municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se concede un plazo de sesenta días contados desde la notificación de esta sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. Se amonesta al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEXTO.- Tomando en cuenta que las Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron notificadas a la Legislatura del Estado erigida en Colegio Electoral, se consideró procedente que esta Comisión Dictaminadora procediera al análisis en forma inmediata de las determinaciones de jurisdicción federal, y proponer al Congreso del Estado el

Decreto que determine lo ordenado por dicho Tribunal, con relación al Congreso del Estado, toda vez que los fallos que se emitieron en los tres expedientes ya indican para cada autoridad lo que quedó resuelto, en el caso del Congreso del Estado en éstas, deja sin efecto el Decreto número siete, publicado el quince de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial, por lo que se refiere a los municipios de SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, SAN NICOLAS y ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, tomando en cuenta que las propias resoluciones ya indican las acciones que deben emprender, tanto este Poder Legislativo como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En razón de lo anterior, y siendo que las Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son inatacables y definitivas, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral se esté al contenido de las resoluciones dictadas por este alto Tribunal de fecha 28 de diciembre de 2007, para los efectos que señalan en sus resolutivos respectivos en los Juicios números SUP-DJC-2542/2007, SUP-DJC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, relativos a los municipios de SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, SAN NICOLAS, Miahuatlán, ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, Teotitlán, en consecuencia se somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se está al contenido de los considerandos y resolutivos respectivos de las Resoluciones de fechas 28 de diciembre de 2007, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SUP-JDC-2542/2007, SUP-DJC-2568/2007 y SUP-DJC-2569/2007, de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, relacionados con los Municipios de: SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, SAN NICOLÁS, Miahuatlán, y ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, Teotitlán, que deja sin efectos en su parte relativa a los citados Municipios, el Decreto número 7 del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el 15 de diciembre de 2007, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como los acuerdos de fechas 6 y 29 de noviembre de 2007, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de los Municipios de: SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, SAN NICOLÁS, Miahuatlán, y ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, Teotitlán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo tanto la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos de las sentencias derivadas de los expedientes números SUP-JDC-2542/2007, SUP-DJC-2568/2007 y SUP-DJC-2569/2007, deja sin efectos los acuerdos de fechas 6 y 29 de noviembre de 2007, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como el Decreto número 7 del Congreso del Estado, publicado el 15 de diciembre de 2007, en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, en su parte relativa a los Municipios de: SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, Etlá, SAN NICOLÁS, Miahuatlán, y ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, Teotitlán.

Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de fechas 28 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que cumpla con la facultad que le confiere el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Está a discusión de la Asamblea en lo general, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado en lo general el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta. Está a la consideración de la Asamblea en lo particular el proyecto de Decreto correspondiente, los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer separen los artículos a discusión.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general, en lo particular y en votación económica, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un tercer Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales por el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

COMISION DICTAMINADORA
COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
MUNICIPIOS DE USOS Y
COSTUMBRES

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó en 1 Municipio, bajo el Régimen de USOS Y COSTUMBRES que señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas-procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades

indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados

a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones.

Del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, al expediente electoral del municipio de: SANTA MARIA TEMAXCAL TEPEC, resulta que en éste, no se validó la asamblea de 23 de diciembre de 2007, que se rige bajo las normas de derecho consuetudinario, por las siguientes razones:

Por lo que respecta al Municipio de SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, el Instituto Estatal Electoral no validó las asambleas de elección de Concejales efectuadas con fechas treinta de septiembre y veintitrés de diciembre de dos mil siete, advirtiendo que en la asamblea celebrada el treinta de septiembre fue una asamblea general comunitaria celebrada en el municipio de SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, en donde existen múltiples irregularidades al procedimiento acostumbrado según sus prácticas democráticas, pues se permitieron situaciones anómalas, tales como la falta de las firmas de la autoridad municipal, así mismo aún cuando en el acta aparece el procedimiento para la integración de la mesa de los debates, esta abandono su función, en consecuencia se nombró otra mesa de debates de la cual aún cuando

en el acta de referencia aparecen los nombres de quienes integraron la supuesta mesa de debates, en ningún momento se asienta con claridad el procedimiento realizado para integrarla; por lo que respecta a la asamblea celebrada el veintitrés de diciembre del año en curso, refieren que fue una asamblea general comunitaria celebrada en el municipio de SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, se advierten múltiples irregularidades al procedimiento acostumbrado, según sus prácticas democráticas, pues se permitieron situaciones anómalas ya que nunca se establece en el acta de asamblea el procedimiento definido para la elección de sus autoridades municipales según los usos y costumbres del municipio, así mismo aún cuando en el acta e referencia aparecen los nombres de quienes integraron la mesa de los debates y las ternas respectivas, en ningún momento se asienta con claridad el procedimiento realizado para integrarla, es por ello y resulta por demás evidente que en el MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, no se dieron las condiciones de legalidad certeza y objetividad, para que los ciudadanos realizaran la elección de sus autoridades municipales apegados a los usos y costumbres y prácticas democráticas de esa comunidad a demás de que las asambleas realizadas con fechas treinta de septiembre y veintitrés de diciembre de dos mil siete no cumple en forma alguna con los requisitos establecidos en el Capítulo Tercero, del Libro Cuarto, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Al ser evidentes los motivos por los cuales no se llevó a cabo la elección de Concejales en el municipio de SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, prevalece el

acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que es procedente que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, ratifique dicho acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2007, y como consecuencia, se autorice la celebración de elecciones extraordinarias, de manera que con apego a sus prácticas consuetudinarias, se vea la posibilidad de elegir a sus autoridades municipales, donde así se permita, mientras tanto que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de la facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, designe a un representante que se encargue del gobierno municipal en dicho municipio, toda vez que el órgano colegiado electoral debe adoptar diversos medios para organizar y desarrollar las elecciones extraordinarias, preservando la paz de las comunidades, la que por ningún motivo debe alterarse, por lo anterior esta Comisión revisora considera procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

Se estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, ratifique el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de fechas 26 de diciembre de 2007, que no valida la elección a Concejales Municipales celebrada en el municipio de SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC, por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en los términos acordados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en el Municipio de SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, no se validaron las asambleas de fechas 30 de septiembre y 23 de diciembre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso Estatal, faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, a participar en las elecciones extraordinarias de 2008, para elegir Concejales al Ayuntamiento por el sistema de usos y costumbres, que deberán celebrarse dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. La elección deberá organizarse y desarrollarse en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 30 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un cuarto Dictamen con proyecto de

Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL REGIMEN DE USOS Y
COSTUMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; para la elaboración del "dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales, que se efectuó bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en el 1 Municipio que se señala en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley

reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos".

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema el, Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley.

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección del Ayuntamiento por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de

los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora del Colegio Electoral del Congreso del Estado, entra al estudio del escrito que dirigieron los que se dicen ciudadanos del Municipio de SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, quienes manifiestan lo siguiente:

En cuanto al escrito que presentan ciudadanos de la población de SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, que solicitan [a

invalidez de la elección de autoridades municipales, por haberse cometido violaciones substanciales antes, durante y después de la jornada de elección celebrada, así mismo, señalan la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cuanto a que no buscó la conciliación entre las partes antes de emitir la resolución de validez, por otra parte, señalan que el Presidente Municipal Interino, cuando le entregaron la planilla en la que propusieron a su candidato, fueron presionados para que cambiaran su propuesta a favor de los candidatos del Presidente Municipal, y por haberse negado el Presidente no fueron convocados para asistir a la asamblea general de fecha 14 de octubre de 2007, sin embargo, si asistieron a la asamblea en la que en forma unilateral descalificaron a su candidato, por lo que para que no cayeran en provocaciones [a mayoría de los ciudadanos se salieron de la asamblea, quedando sin el quórum legal, por lo que se tuvo que suspender; con fecha 17 de octubre fueron citados a una reunión urgente para tratar asuntos relativos a los proyectos productivos, sin embargo en dicha reunión, fueron amenazados con meterlos a la cárcel si no apoyaban al candidato del Presidente Municipal, así mismo, fueron amenazados con quitarles los apoyos económicos que les corresponden, obligándolos a firmar un acta en donde se comprometían a impedir la entrada de su candidato; posteriormente el 20 de octubre de 2007, se llevó a cabo la asamblea a la que asistieron únicamente 300 habitantes, no reuniendo el quórum legal, por lo que, los suscribientes interpusieron su impugnación ante-el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Del estudio y análisis realizado a los escritos que dirigieron los citados ciudadanos del Municipio de Santa Cruz

Zenzontepec, no exhibieron elementos de pruebas que acrediten su dicho; por lo tanto la Comisión Dictaminadora considera procedente que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral, ratifique el Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que valida la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Zenzontepec, celebrada mediante acta de fecha 20 de octubre del presente año, toda vez que no encuentran elementos para decidir lo contrario, lo anterior conforme la facultad que le confieren las disposiciones constitucionales y legales al Congreso del Estado. Por otra parte, el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos electorales, como lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el momento que sesionó para validar las elecciones que se celebraron en diversos municipios del Estado, entre ellos el de Santa Cruz Zenzontepec, no hizo ninguna referencia en el sentido de que existieran inconformidades con dicha elección, sino que simple y llanamente validó las elecciones, como consta en el acta de fecha 16 de noviembre, acuerdo que se toma como prueba que apoya la decisión del Congreso del Estado para determinar su ratificación de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Habida cuenta que es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien debió de prever cualquier circunstancia que se hubiere presentado en el momento de llevar a cabo la asamblea general del municipio indicado.

SEGUNDO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró el expediente de la elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fue entregado a la Oficialía Mayor el 16 de noviembre de 2007, mediante oficio número: I.E.E./D.G./1007/2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En la copia certificada del acuerdo emitido el 16 de noviembre, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, la elección del Ayuntamiento Municipal.

TERCERO.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales y el Artículo Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por ello es que la Legislatura del Estado se erige en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales

Municipales a los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Consta en el expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección en sus

Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría de los Concejales electos de los Municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos, 25 párrafo décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Proprietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

QUINTO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección, hecha por el Consejo General de/Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la documentación correspondiente y no existiendo constancia que acredite inconformidades en los Municipios que se propone su ratificación electoral; los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2º, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 25 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, declara constitucional, califica legalmente válida y ratifica la elección para Concejales al Ayuntamiento de SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, por el régimen de normas de derecho consuetudinario que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección de la asamblea celebrada el 20 de octubre de 2007, y expidió la Constancia de Mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO.- San Raymundo Jalpan,
Centro, Oaxaca, 30 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

Es cuanto Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario, se pone a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular e instruyo se pase a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un quinto Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL REGIMEN DE USOS Y
COSTUMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; para la elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales, que se efectuó bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en 1 Municipio que se señala en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en

sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas".

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos".

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus atribuciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años".

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los -artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección del Ayuntamiento por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los

ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró el expediente de la elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fue entregado a la Oficialía Mayor el 20 de diciembre de 2007, mediante oficio número: I.E.E./D.G./1076/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca. En la copia certificada del acuerdo emitido el 19 de diciembre, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, la elección del Ayuntamiento Municipal.

SEGUNDO.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales y el Artículo Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por ello es que la Legislatura del Estado se erige en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales a los Ayuntamientos del Estado.

TERCERO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Consta en el expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría de los Concejales electos de los Municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos, 25 párrafo

décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

CUARTO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la constancia de mayoría, y tomando en cuenta que con la finalidad de preservar la paz y tranquilidad del Ayuntamiento, es de respetarse los acuerdos a que llegaron las partes según el comunicado que se hizo a esta Comisión Dictaminadora, en el sentido de que se integrarán al Ayuntamiento los ciudadanos que fueron aceptados para este cometido, y que siendo preponderante esta decisión tomada por vía conciliatoria por las partes, y toda vez que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, es importante que se incluya en el presente dictamen dichas decisiones, y así no se trastoquen las prácticas consuetudinarias que cada uno ha tomado para resolver los problemas electorales en sus comunidades. Hecho lo anterior, se propone la ratificación electoral, por tal razón los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos

resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2º, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 25 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, declara constitucional, califica legalmente válida y ratifica la elección para Concejales al Ayuntamiento de SAN GABRIEL MIXTEPEC, por el régimen de normas de derecho consuetudinario que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección celebrada en asamblea de 18 de noviembre de 2007, y expidió la Constancia de Mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010. Sin trastocar las prácticas consuetudinarias de los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, y con la finalidad de preservar la paz social de las comunidades, se ordena respetar los acuerdos que celebren los pobladores de este municipio para la integración de los Ayuntamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

Es cuanto Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario, se pone a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio...Se concede el uso de la palabra al Diputado Zenén Bravo Castellanos.

El Diputado Zenén Bravo Castellanos:

Agradezco el uso de la palabra a la Mesa, compañeras y compañeros Diputados.

Quiero hacer algunas consideraciones a nombre de los integrantes de la Fracción Parlamentaria de Convergencia, el compañero Benjamín Robles, el compañero Gustavo Velásquez

Lavariega, con respecto al dictamen que hoy se presenta, nos parece que es importante hacer algunos comentarios al respecto.

Todos nos hemos enterado de que hace algunos días en la zona chatina, particularmente en los pueblos de Santa María Temascaltepec, San Gabriel Mixtepec y Santos Reyes Nopala, ciudadanos inconformes con respecto al dictamen que había emitido o la validación que hubiera efectuado el Instituto Estatal Electoral, con respecto a las elecciones en esos municipios, se estuvieron manifestando incluso en un bloqueo a las vías generales de comunicación a la altura de El Vidrio, para manifestar su inconformidad con respecto a que no fueron atendidos en su oportunidad por el Instituto Estatal Electoral, para hacer valer su inconformidad a pesar de la documentación que ellos exhibieron.

Los ciudadanos se quejan de una serie de anomalías, particularmente de la perversión, de la corrupción que ha empezado a ser presa en estos procesos electorales. Donde al igual que los procesos por partidos políticos, donde muchos ciudadanos insisten en la compra o la coacción del voto a partir de ofrecimiento de despensas, de materiales de construcción, de obras que deberían hacerse a lo mejor en otro momento, pero jamás a cambio del ofrecimiento para poder arribar al poder municipal, esto, ellos lo han documentado, tenemos copia de esa inconformidad y en su momento, también solicitaron mi intervención para poder dialogar con distintas instancias y que ellos pudieran presentar sus inconformidades; lo hicimos incluso quiero aquí agradecer la disposición que el Presidente electo o así reconocido por el Instituto Estatal Electoral, que incluso

el día de ayer me manifestó que él incluso estaba en la disposición para evitar que la inconformidad siguiera manejando éste argumento, él podía incluso hacer un referéndum o una consulta con la población, para quitarles incluso el argumento a los inconformes; sin embargo, me parece que quizás haya falta de oficio político en los que toman las decisiones a este respecto y bueno finalmente hoy nos traen un dictamen, que en lo particular yo alerto del riesgo de que se genere violencia en ese municipio, dada la falta de sensibilidad y de visión de quienes tienen que tomar las decisiones políticas, desde luego cuidando el respeto a la normatividad vigente con respecto a las elecciones.

En lo particular, lo que se refiere a lo Diputados de Convergencia nosotros manifestamos que vamos a votar en contra de esta decisión y así hacemos el llamado de que seamos responsables, por que finalmente nosotros estamos a muchos kilómetros de esos pueblos y particularmente en el caso de San Gabriel, que el dictamen se está dando a conocer, pues sí seamos responsables de la decisión que vamos a tomar y por eso en nuestro caso, nosotros vamos a votar en contra. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Diputado Zenén, se concede el uso de la palabra al Diputado Etelberto Gómez Fuentes.

El Diputado Etelberto Gómez Fuentes:

Señor Presidente con su permiso, compañeras Diputadas y compañeros Diputados.

Quiero manifestar en esta Tribuna, que no comparto los comentarios que ha vertido aquí nuestro compañero Diputado Zenén Bravo, y decirle que un servidor conoce perfectamente la zona, es originario del Distrito, y por lo tanto nos hemos mantenido al margen de los usos y costumbres que rigen a estas comunidades.

Yo aquí manifiesto que para el caso de San Gabriel Mixtepec, ha sido la voluntad de la Asamblea General que se constituye como la máxima autoridad de acuerdo a las costumbres de este Municipio de San Gabriel Mixtepec. Quiero decirle que no tiene la razón el grupo que por motivos que desconocemos, abandonaron el día de la asamblea, cuatrocientas personas abandonaron la asamblea cuando mil siete votos le dieron el triunfo al compañero Félix Silva; por lo tanto yo digo y pido aquí a los compañeros de este Pleno, que también hagamos responsables a la parte que no admite los resultados que es voluntad de la asamblea, porque no hay elementos válidos, ¿Cuáles son los elementos que ellos argumentan? Que el compañero que resultó ganador el día de la asamblea, no radica en la población, cuando es originario de la comunidad y lo demuestra con documentos.

El otro argumento, que el compañero no tiene credencial de elector y el compañero puede mostrarles la credencial de elector, pero para esto la asamblea se constituyó para ver si le daban la oportunidad de participar y la asamblea del Pleno dijo que podían participar, inclusive los argumentos que dice que hicieron campaña, hoy todo mundo sabe que a pesar de ser de usos y costumbres las elecciones, todo mundo hace campaña.

El compañero Félix es un compañero que se ha distinguido en la población por ser un gestor de la comunidad, por hacer trabajos directamente encargados con la población y con todo el derecho de aspirar a ser autoridad de su pueblo, el pueblo hoy le manifiesta su respaldo, le manifiesta su apoyo y el compañero es Presidente electo. Yo por eso pido pues, que el grupo que hoy dice que es el pueblo, que es la mayoría quien no admite esta elección, yo quiero decirles, que mil siete votos respaldan al compañero Félix y que el próximo primero de enero él asumirá la Presidencia Municipal de San Gabriel Mixtepec, porque no ha violado los usos y costumbres de la comunidad, porque la propia asamblea así lo dejó establecido.

Por eso quiero decirles compañeros que es una preocupación desde luego de nosotros, los legisladores porque la transición de poder se dé en orden, se dé en paz y eso por supuesto que es una preocupación del Ejecutivo del Estado, debemos de contribuir con la parte que nos corresponde; por lo tanto hagamos responsables, por que no se vale que se hagan ese tipo de señalamientos cuando no hay argumentos válidos, además ellos tienen instancias correspondientes porque hay un expediente que validó el Instituto Estatal Electoral y que este Congreso ha calificado, cumple con todos los argumentos, con toda la validación, por lo tanto esta elección que hemos calificado hoy en este congreso compañeros, es válida. Es cuanto Señor Presidente.

El Diputado Vicepresidente Gustavo Velásquez Lavariega:

Se concede el uso de la palabra al Diputado Antonio Amaro Cansino.

El Diputado Antonio Amaro Cansino:

Gracias Diputado Lavariega. Yo quisiera hacer algunos agregados a éstas reflexiones, porque finalmente me tocó estar junto con el Diputado Zenén, conociendo los planteamientos que hacían los compañeros tanto de San Gabriel Mixtepec, como de Santa María Temaxcaltepec y del municipio de Santos Reyes Nopala, hemos notado efectivamente una efervescencia, una molestia que hasta cierto punto quienes hemos incursionado en procesos electorales, las entendemos como normales, la molestia, la impotencia de no haber podido ser quienes obtengamos el triunfo, pues nos genera la oportunidad de poder buscar hasta el más mínimo detalle de un proceso para solicitar no sean validadas y adicionalmente a que la variante existe del proceso para las elecciones de usos y costumbres, deja mucho que ver todavía.

Yo quiero recordar que en esta Asamblea hacíamos un compromiso los Diputados, de formar una comisión especial para la revisión de los procesos de usos y costumbres y poder tener una norma general que permita dejar a salvo los derechos de todos y evitar los excesos y los abusos de muchos, que en ocasiones mal utilizan éste tipo de procedimientos. En San Gabriel Mixtepec no hay más tema que discutir, en mi opinión, porque lo que se señaló como una coacción al voto, como una compra de conciencias, porque durante casi nueve meses antes del proceso, quien fue candidato electo reconocido por el IEE y hoy calificado en proceso de calificación por esta Legislatura, se dedicó a ser un gestor de la comunidad, conocedor de los problemas, de las demandas, de las carencias de infraestructura, de

marginación que existe en esa población y se desmiente ante éste hecho que hayan sido para el proceso electoral, porque no fue ni siquiera en los días de la elección que se realizaron estas gestiones de maquinaria, de caminos y aeropistas que en su calidad de ciudadano, ni siquiera de candidato, realizó para esta comunidad; y adicionalmente, aun cuando pareciera que debiera estar más tiempo radicado y trabajando y cumpliendo con cuotas, "tequios" y todos los procesos que se acostumbran en San Gabriel Mixtepec, es un procedimiento que está fuera de tiempo, en el sentido de que esa discusión se da para efecto de que la comunidad erigida en máxima autoridad en su asamblea, determina en ese momento si participa o no, si tiene derecho o no el ciudadano que ha solicitado participar, la asamblea dijo "sí" al candidato Silva, como dijo "sí" al profesor que contendió, en ese momento las condiciones fueron de habilitar al candidato; y por último, aun cuando todos tenemos derecho de abogar por los derechos de todos en su conjunto, no tenemos una sola denuncia de parte del candidato que compitió, hay un tácito reconocimiento a que la población dijo: "sí a Silva y no al Profesor", en función de ello, no del interés de querer tener algún conocido, amigo o a fin partidista en un municipio, es que la Comisión Dictaminadora está proponiendo que se califique en positivo el día de hoy, éste proceso electoral.

Yo quisiera, porque he conocido de la voluntad que antes no conocíamos del Diputado Zenén, yo reconozco su interés porque las cosas salgan bien, porque ha llamado a que avancemos bien, pido Diputado Zenén, que así como decidimos ser quienes escucháramos esas voces que decían no haber sido tomados en cuenta desde el Instituto cuando aquí se le dio

derecho de audiencia y aun cuando violentaron un acuerdo firmado en la Secretaría General de Gobierno, de no transgredir los derechos de terceros en ninguna parte de la región y mantuvieron bloqueada durante cerca de tres días el camino a Puerto Escondido a la altura de El Vidrio, aun con eso, yo reconozco tu buena intención y te pido que nos ayudes por esa cercanía que generaste con ellos al escucharlos y al traerlos aquí, a que abonemos a que haya paz, a que haya respeto, no a que advertamos los problemas que se pueden dar, porque eso con todo respeto, es una posición para mí justo cómoda, yo creo que tenemos que abonar a que haya tranquilidad, a que haya una transición pacífica.

Hay una propuesta por parte del Presidente electo, calificado ya por el Instituto y en proceso de calificación en éste momento, que se incorporen dos ciudadanos a la planilla de gobierno para trabajar juntos en el beneficio del Municipio de San Gabriel Mixtepec. Los convoco a que quienes tengamos vínculo político y en particular Diputado Zenén, te invito a que nos ayuden, a que abonemos a que los municipios y en particular en San Gabriel Mixtepec, tengamos una transición pacífica, como seguramente va a ser en todo el Estado. Muchas gracias, es cuanto Diputado.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Se concede el uso de la palabra al Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya.

El Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya:

Muchas gracias Diputado Presidente. Compañeras y compañeros Diputados.

Queremos puntualizar dos o tres cosas y lo hacemos en nombre de la Fracción Parlamentaria de Convergencia, por supuesto que queremos que el día primero de enero y a partir de entonces, Oaxaca viva un clima de paz y tranquilidad en los 570 municipios, pero nadie puede con justa razón dejar y lo tengo que subrayar, de advertir que en muchos municipios no hay ese clima y eventos como los del día de hoy, allanan precisamente la posibilidad que las cosas se den como distintos grupos quisieran.

Nosotros queremos que haya tranquilidad y paz, pero nos preocupa mucho el caso de este municipio y de otros más, porque nos parece que lo que se está sembrando es un clima de intolerancia y de falta de respeto a la decisión de quienes viven en esos municipios. Yo no voy a hablar como lo ha dicho aquí nuestro querido amigo, el Diputado Etelberto que conoce por supuesto mejor que muchos de nosotros la región, es del Distrito, pero no podemos dejar de señalar que muchas de las cosas que hemos votado, como hoy se dio cuenta también, tiene que venir el Tribunal Federal a enmendarnos la plana, y yo le quiero pedir al Diputado Presidente, primero que de indicaciones a la Secretaría para que tome nota de que los Diputados de la Fracción Parlamentaria de Convergencia no estamos de acuerdo con los resolutivos de éste dictamen; y dos, que nos reservamos el derecho de asistir jurídicamente a habitantes de ese municipio, que quieran impugnar éste dictamen y la resolución del propio Instituto Estatal Electoral, que ha venido demostrando su falta de capacidad para atender precisamente, como organizar los

procesos electorales, no solamente en los municipios de usos y costumbres sino también de régimen de partidos; o sea, no podemos dejar pasar de lado, como si no hubiese sucedido la sanción que el Tribunal Federal Electoral le está imponiendo al Instituto, precisamente por su falta de certeza, de profesionalismo, de certidumbre en sus resoluciones; y nosotros no dudamos que si los ciudadanos que se sienten afectados en este municipio de San Gabriel Mixtepec, acuden a nosotros, les estaremos asistiendo y vamos a demostrar que este proceso para renovar el Ayuntamiento de este municipio, no se apegó a todas las directrices que debe llevar una elección, una organización de usos y costumbres.

Así es que no se nos tome, no se nos tome aquí que venimos simple y sencillamente a más que advertir, es lo que hacemos, estamos advirtiendo nuestra enorme preocupación, pero además la comparten muchos funcionarios de esta administración que han dicho que hay focos rojos en distintos municipios, bueno pues nos preocupa que este municipio sea un nuevo foco rojo y por esa situación yo creo que lo que debe haber simplemente tomar nota y yo por eso subrayo, ojala no sea así, lo deseamos sinceramente, que haya paz, que haya tranquilidad.

Pero bueno, finalmente no estamos de acuerdo con el dictamen, pedimos que se tome nota, que quede aquí registrado, y concluyo, nos reservamos el derecho para apoyar jurídicamente a los ciudadanos de este municipio.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Instruyo a la Secretaría se tome puntualmente nota, que se inscriba en Diario de los Debates la postura del Partido de Convergencia.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Saulo Chávez Alvarado.

El Diputado Saulo Chávez Alvarado:

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Diputados.

Con el permiso de la Presidencia. Yo quise tomar la palabra para hacer algunas consideraciones generales, algunos temas, algunos puntos que luego se nos olvidan o que no retomamos en esta labor legislativa, el tema que ya habíamos tratado aquí hace mucho tiempo y que ya tuvo a bien recordar el Presidente de la Mesa Directiva, el tema de la revisión de los usos y costumbres, ese tema ya lo habíamos tratado, de ahí vienen y siguen y seguirán habiendo problemas; pero en esa ocasión yo les comentaba que una especie de análisis fuera de lo jurídico y más apegado a lo político, les había comentado que nosotros tenemos en Oaxaca un sistema de democracia liberal y consuetudinaria, y lo que nos une y lo que une a esos dos sistemas, el sistema democrático, el sistema electoral que tenemos, es precisamente el tema, son sobre todo tres puntos que hay elecciones. 1) primeramente que hay elecciones. 2) Que son periódicas y 3) Que se sujetan a la regla de la mayoría, donde se gana y la democracia específica que se gana cualquier elección por un voto, tenemos que respetar esas elecciones, tenemos que respetar a los pueblos, tenemos que respetar los sistemas que amparan nuestra legislación; y creo que no estamos respetando éste trabajo que hacen los pueblos y no estamos

respetando, porque como bien lo decía aquí la Diputada Sofía Castro, yo quiero decirlo y retomarlo con mucho respeto, que cuando subió aquí Sofía hace mucho tiempo también, a comentar que hay personas que andan en las comunidades llevando una supuesta buena nueva, que en verdad es una mala vieja, no podemos andar en las comunidades agitando, porque violentamos sus costumbres, violentamos la democracia, violentamos el sistema electoral de esos pueblos, tanto de lo liberal como de lo consuetudinario, y esto es peligroso en México, es peligroso porque México es un país subdesarrollado y en ese país subdesarrollado está el Estado tal vez más subdesarrollado que es Oaxaca, y a la pobreza económica corresponde una pobreza también política, y no podemos estar promoviendo más pobreza, más círculo de violencia en las comunidades. Miren, los elementos de la democracia, el piso básico de la democracia, ya les dije, les comenté las elecciones periódicas y con la regla de la mayoría exigen que retomemos esa buena nueva de la democracia, tenemos que ir a las comunidades pero a promover los principios de la democracia, la tolerancia, la pluralidad, el respeto de la regla, el respeto de la mayoría.

Así sea por un voto tenemos que hacerlo, tenemos que hacerlo porque las características de subdesarrollo económico nos llevan, vuelvo a repetirlo, al subdesarrollo político y no podemos nosotros que se supone somos representantes populares, estar incentivando ese tipo de actitudes violentas o de amagos de violencia, no podemos hacerlo compañeras y compañeros, hay que respetar las elecciones, hay que respetar a nuestros pueblos y no podemos venir con el amago de decir que hay focos amarillos o

que hay focos rojos; aquí los procesos electorales se dieron y hay que respetarlos, porque ese es el panorama y el código jurídico que tenemos, si pudiésemos llamarle así.

En México o lo que le pasó a los países subdesarrollados, es muy simple y yo quiero decirlo aquí y sé que probablemente nos podemos salir un poco del tema, pero quiero que sea el marco teórico, el marco de referencia, en los países subdesarrollados, nos llegó la democracia; el gran tema aquí es que la democracia abre vías para las demandas y se incrementan las demandas en los países subdesarrollados, propios de la democracia, pero lo que no se incrementa es el presupuesto; por lo tanto siempre habrán demandas, solicitudes y pleitos en muchas comunidades y nosotros no podemos estar incentivando, participando o coparticipando en ello, tenemos que abonar para que en nuestros pueblos se respete la regla de la mayoría, por un voto y tenemos que ir a donde probablemente existan esos focos amarillos o rojos y hablar con la gente, para poder promoverles la idea de la tolerancia, de la pluralidad, de los ejercicios periódicos electorales y poder incentivar a que vivamos en paz.

Yo le pediría Presidente que ponga a votación éste asunto y que el Diputado del Distrito, los Diputados que gustemos en ir, los Diputados plurinominales que quieran ir, tenemos que ir promoviendo la cultura democrática, que también es obligación no facultad, no, esta es obligación ir y promover la cultura democrática en las comunidades, para que se respete esa regla de oro de la mayoría; y además, para ir dejando también muchas imposturas, no sólo aquí, sino en muchas partes del país las imposturas son muy grandes y yo creo

que ya tenemos que ser más responsables.

Entonces yo le pido Presidente, que someta a votación este asunto y les pido a los demás Diputados a los demás compañeros que regresemos a los distritos y promovamos la cultura democrática, de la tolerancia, de la participación, del respeto a la mayoría. Muchas gracias."

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Diputado Saulo, se concede el uso de la palabra al Diputado Wilfredo Fidel Vásquez López.

El Diputado Wilfredo Fidel Vásquez López:

Gracias. Con el permiso de la presidencia, compañeros Diputados, compañeras Diputadas.

Voy a tocar en términos generales parte de lo que aquí se ha mencionado y rebatir en parte también, lo que dice el Diputado que me antecedió. Miren ustedes, efectivamente hay que darle respeto a las mayorías, lo que no mencionó es que también merecen respeto las minorías y es un derecho además y es un derecho que la oposición ha ganado en el tránsito de muchos años, no es gratuito como en su discurso lo demostró, no es gratuito que la oposición tenga espacios, oposiciones, producto de esas minorías.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa de este municipio tiene un génesis y es la perversión que en materia de usos y costumbres tiene el Instituto Estatal Electoral, un señor que al parecer se apellida Alcántara y que ya tiene bastante tiempo allí, es el que hace y

deshace y marca el ritmo de quien gana y quien pierde, ese es el vicio, pero el vicio además es que derivado de lo primero que comenté, no existe en el régimen de usos y costumbres la representación proporcional y entonces por eso, lo que menciona el Diputado Amaro, es que es una concesión de parte del Presidente Mixtepec, darle dos regidores o dos espacios a la oposición, o sea, cuál es el criterio para dar esos dos espacios, cuál es la medida, si no está regido, o sea, el Congreso no ha regido eso y eso es una falla total, de tal suerte que había que pensar muy claramente.

Tengo entendido que este Congreso es el último que va a calificar éste tipo de elecciones, de tal suerte que está en nuestra mano y pudiéramos hacerlo, en el sentido de que con independencia de los vicios, mañas y demás cosas que ha hecho el señor Alcántara, en el Instituto Estatal Electoral, por el tiempo que lleva, intereses que ha generado en algunos municipios, donde a él en lo particular, me consta, le conviene que no haya autoridad municipal, para poder coludirse con el administrador municipal y poder hacer de las suyas en una cuestión de carácter económico, habría que pensar en que aquellos municipios, donde de a deberás los partidos políticos se han introducido, y yo por delante con mi partido, pensemos en que compitan, pero ya por el régimen de partidos políticos señores Diputados, ya estuvo bien que vengan aquí, nos chalanen a todos, vengan a pedir y nos hablan, el asunto de la democracia, "y que me hicieron esto y me hicieron el otro", cuando en realidad, todas esas son monsergas, esa es la verdad, metamos a esos municipios conflictivos y metamos a esos municipios de usos y costumbres, muy grandes, al régimen de partidos políticos y a ver si es cierto, que hagan

campana, y entonces cada quien se distinga como tiene que distinguirse, y que se dé la confluencia, el flujo, el contra flujo, incluso, de movimientos genuinos que pueda haber dentro de esos municipios, pero que se identifiquen y desde luego, si se jugase con esas reglas que actualmente tenemos, está claro que va a haber representación proporcional y el poder no está concediendo nada, no es una concesión, una representación proporcional, es algo que está en la Ley, y es una cuestión que la oposición ha ganado a pulso durante muchos años. Es todo, muchas gracias.

El Diputado Vicepresidente Gustavo Velásquez Lavariega:

Se concede el uso de la palabra por alusiones personales al Diputado Antonio Amaro.

El Diputado Antonio Amaro Cansino:

Voy a tratar de ser coherente con lo que ha sido más que una práctica parlamentaria, una estricta actitud de cumplimiento a la norma, a la Ley y al respeto. Aquí se dice o se mal interpreta que la muestra de voluntad que como un previo acuerdo manifestó el Presidente electo Silva, en la posibilidad de integrar al consejo colegiado, al órgano colegiado municipal en San Gabriel Mixtepec, pareciera una concesión, una dádiva para tapar algo que se pudo haber hecho mal, es una interpretación, yo le llamo una mala interpretación, y además una actitud y un análisis contradictorio, porque quiero mencionarle al Diputado que me antecedió en la palabra, que en el municipio de San Mateo Yoloxochitlán, su partido promovió una integración de ese tipo para que como un acuerdo se pudiera dar y ésta Soberanía efectivamente, no puede calificar lo que

no conoce, lo que no ha enviado estrictamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si le diera lectura a los considerandos y a los antecedentes del documento, que aun cuando no en el primero, ni en el segundo, pero en el tercer municipio que ya nos entregaron, ahí va a notar que se genera el antecedente del acuerdo que solicitaron las partes, para integrar a dos ciudadanos, en la que por cierto el Diputado Zenén estuvo presente.

Y adicionalmente sin violar las funciones que nos tocan, en el Decreto dice claramente: "se califican validas las elecciones que el Instituto Estatal Electoral ha enviado," y en un texto aparte, dice claramente: "se respetaran los acuerdos y las prácticas democráticas, que la comunidad así determine pactar". No son concesiones ni dádivas, son actitudes, yo diría, serias, respetuosas, inteligentes, en las que se promueve la integración de quienes dicen no ser parte de un gobierno, porque no salieron favorecidos, con el candidato al que le apostaban, su futuro, sus ideas y sus proyectos, si lo quiero dejar en claro, ni el Congreso, ni la Comisión tiene porque permitir la concesión de dádivas, pero sí tenemos que guardar el respeto a los acuerdos que en los municipios así han acostumbrado y así han pactado realizar, y que así como lo estamos haciendo en un municipio que tiene una identidad con el Diputado de la Fracción Parlamentaria de mi partido, que es el Diputado Etelberto, así lo hicimos también en el caso de San Mateo Yoloxochitlán, a petición de la Diputada Francisca y no porque quisiéramos dar dádivas o quisiéramos solapar algo que hubiera estado fuera de procedimiento, sino por colaborar a que los acuerdos de cada uno de los municipios, de sus acuerdos, los respetemos y puedan

generar mejores condiciones de gobernabilidad. Es cuanto Diputado Lavariega.

El Diputado Vicepresidente Gustavo Velásquez Lavariega:

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Perla Woolrich.

La Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández:

Quiere referirme a dos cosas, el dictamen que estamos discutiendo y lo que aquí se ha manifestado.

En primer término, sin pretender abonar a favor de nadie algún argumento, he estado revisando absolutamente todos los dictámenes que se han presentado y confieso que no los he aprobado, no he levantado el dedo por la sencilla razón de que todos están hechos en machotes, ni siquiera hay una adecuación entre los preceptos de la ley que se citan, con hechos y circunstancias de las que aquí, en el caso de San Gabriel Mixtepec, se han abundado, aquí se dice como es el pueblo, como se llevó a cabo la elección, sin embargo, en éste pobre dictamen, ni siquiera en la primera hoja se da el nombre de esta comunidad, y así el machote vacía íntegramente lo que tienen todos los machotes, para simular que se ha hecho un estudio acucioso, jurídico, somero de cada uno de los casos, en media cuartilla viene el gran Decreto, media cuartilla que no dice absolutamente nada, más que ratificamos y validamos.

Por otra parte, se ha mencionado también, que han habido casos que se han ganado en el Tribunal, y lo dicen aquí con bomba y platillo: “los ganamos”, vamos, cualquiera que se

fuera al Tribunal con estos machotes, los ganaría, no debemos de vanagloriarnos. Al margen de esto, la segunda cosa a la que quiero referirme, es algo que ya me está molestando como representante social, al principio pensaba yo que los señores Diputados que subían a Tribuna y que se referían a sus regiones y esto y aquello, por ignorancia nos llamaban Diputados plurinominales, pero después advertí, aún en esos sobornables regalos que llegan, que dicen: Diputada plurinominal, Diputados plurinominales, acaba de mencionarlo el Diputado Saulo Chávez, y me da mucha pena, porque yo sí creí que conocía la Constitución, la Ley del Congreso, en donde dicen, que aquí todos somos iguales y no habrá distinción.

De tal manera compañeros Diputados, que a partir de hoy, si ustedes persisten en esa demostración peyorativa y de desprecio, yo los llamaré “Diputados del fraude electoral”. Gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Diputada Woolrich, se concede el uso de la palabra al Diputado Benjamín Robles Montoya.

El Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya:

Gracias Diputado Presidente. Nada más para terminar y redondear la primera participación que tuvimos, porque lo que quiero reiterar es que aquí hemos venido a manifestar, es que nuestra Fracción está en contra de un dictamen. Hemos venido a señalar que nos preocupa mucho que se estén cultivando tintes de violencia en muchos municipios. A lo expuesto, se nos viene y se nos señala y nos dicen: “en lugar de andar provocando violencia,

provoquen la paz." Bueno, tenemos que venir a decir: "señores, momento, no estamos invocando a la violencia, queremos que haya paz, y simple y sencillamente estamos hablando de parte de lo que pasa en nuestro Estado".

A mí francamente cuando veo que aquí algún compañero Diputado viene aquí y se da sus golpes de pecho, que las elecciones, ya vamos a someter esto a votación, eso es algo que debe concluir esa práctica, o sea, lo que necesitamos es discutir las cosas, lo que necesitamos es que se escuche lo que cada uno de los integrantes de esta Legislatura piensa, cuando así decida hacerlo, y no esperar que después venga la respuesta del señalamiento: "de que ya te voy a agarrar por ahí, para ponerte en tu lugar" ¡No! no porque ya se está hasta desviando aquí. Lo que venimos aquí a decir mi querido compañero Saulo, no para que se vengan aquí a dar golpes de pecho de que todo está muy bien, porque no, no están bien las cosas en Oaxaca, y somos oposición y venimos a dar un punto de vista en lo que no estamos de acuerdo, y hoy dijimos eso, simple y sencillamente.

Diputado Presidente, le pedimos que dé indicaciones a la Secretaría, para que quede constancia y que queremos que quede constancia, que nosotros queremos que el primero de enero a partir de ese momento, haya paz en los 570 municipios. Pero no creemos, pero no somos los únicos, hay que revisar los periódicos y revisar los informes de las áreas de gobierno, donde plantean que va a haber, y lo que exponían aquí, yo por lo menos así lo entendí, el compañero Diputado Wilfredo Vásquez, pues es simple y sencillamente señalar, no el que veamos mal que se añadan tintes políticos para solucionar los problemas,

buscando la integración de los actores en cada municipio.

Lo que venimos a decir aquí, es que como oposición tenemos un punto de vista, y que nosotros no queremos permitir que se nos ande simple y sencillamente buscando, como "voltearnos la tortilla", era así de sencillo: "señores no estamos de acuerdo en ese dictamen y queremos que quede constancia, y nos reservamos el derecho apoyar a los ciudadanos de ese municipio, si quieren impugnar en el Tribunal federal electoral," así de sencillo, nada más, si van a venir aquí a dar otro tipo de comentarios, lo que van a provocar es que uno venga a subir, y entonces les venga a decir: "señores no, no queremos que alguien venga a decir que ya fue suficientemente discutido, porque tienen mayoría y en el momento en que lo decidan, se va a acabar la discusión".

Simple y sencillamente, con el debido respeto, puntualizar el punto de vista que cada uno de nosotros tiene. Por eso le he estado insistiendo en muchas oportunidades Diputado Presidente, que le indique a la secretaría que se registre en el Diario de los Debates, y en el acta respectiva, los planteamientos, por lo menos, de la Fracción Parlamentaria de Convergencia. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Así se hizo ya y se vuelve a hacer con mucho gusto; y sobre el mismo tema se concede el uso de la palabra al Diputado Zenén Bravo Castellanos.

El Diputado Zenén Bravo Castellanos:

En mi intervención anterior quizás fui un poco general al comentar sobre las

denuncias que los ciudadanos de San Gabriel, inconformes, han venido difundiendo, y que además han documentado y que un Diputado aquí, de ese Distrito, ha reconocido que efectivamente, en muchos pueblos se ha pervertido la práctica consuetudinaria, puesto que un gestor reparte y consigue beneficios para los pueblos, y eso es precisamente el primer señalamiento que hacen los inconformes, que eso no se daba pues, en su municipio, o sea, no había campaña pues, no habían campañas políticas, no había reparto de nada, llegaban a la Asamblea y se expresaban libremente los ciudadanos y quien era elegido, todos los que podían sentirse con aspiraciones o con posibilidades quedaban convencidos, y ese es el problema pues, que ahora no hay convencimiento, que hubo prácticas que la comunidad no aprueba.

Efectivamente, otro señalamiento que hacen los ciudadanos, es que hubo una primera convocatoria de la autoridad municipal, que con base en los usos y costumbres que han venido existiendo tiempo atrás, los ciudadanos que debían participar o que podían ser propuestos por la Asamblea para ser candidatos, debían de radicar por lo menos un año anterior al día de la elección, y eso es lo que también ha generado malestar, porque efectivamente el ciudadano Félix Silva, tiene una credencial de elector, pero expedida en el mes de septiembre del presente año, estoy siendo portavoz de lo que los ciudadanos inconformes han expresado; y con eso también quiero aclarar a lo que aquí se aludió, no se dijo mi persona, pero se mencionó que hay elementos que a lo mejor anden haciendo agitación en esos lugares, no sé si se referían a mí; yo quiero decirles que no he tenido tiempo de ir a esa zona, y que los ciudadanos acudieron conmigo para

manifestar su inconformidad ¿Qué es lo que hice?

Acudimos en primer lugar al Instituto Estatal Electoral, y cuando yo señalo que hay falta de oficio y falta de sensibilidad, es porque en esa primera reunión en la que a mí me invitaron, el propio síndico municipal del Cabildo que va a entregar poderes el 1° de enero, sugirió convocar a una Asamblea General, para consultar si se validaban los resultados o procedían a nueva elección, pero simplemente con alguien que no estuvo de acuerdo con esa decisión, dijo: “no, no hay acuerdo”. O sea, creo que todos conocemos como se ponen de acuerdo los pueblos, los pueblos no se ponen a veces de acuerdo de manera inmediata, y hay que entender, hay que tener visión y sensibilidad para entender que podían llegar a un acuerdo, pero era cosa de dar oportunidad a que se llegará precisamente a alguna propuesta, que dejara resuelta la inconformidad, sin embargo, ese es el problema, aclaro; por cierto, debo decirles a los Diputados priístas que muchos de los inconformes son del PRI, o sea, por lo tanto, yo no tendría ningún interés particular, puesto que yo no soy del PRI, ni voy a ser de ese partido, en ir a la zona y agitar, entonces, ellos acudieron acá e hicieron las denuncias que yo estoy presentando.

Creo que es mi deber también, en virtud de las acciones que ya hemos estado conociendo a través de los medios de difusión, de los riesgos de violencia que pueden darse en esa zona, creo que es nuestra obligación también aquí reconocerlo, y no es para amenazar a nadie, es para que este Poder Legislativo haga ver al Ejecutivo, que es también su responsabilidad atender los conflictos, que tenga precisamente la visión y la sensibilidad para atenderlos

adecuadamente y no generar violencia y tampoco represión, porque yo creo, yo debo decir que hace un año, en los meses de marzo, en algunas agencias del municipio de Nopala, se generó violencia, después los ciudadano se manifestaron en Puerto Escondido, hubo represión y pues de ahí vino un 14 de junio, y ya todos conocemos esa película; ojala, yo insisto, llamo a la reflexión, para que haya la sensibilidad y la visión política para atender esos problemas que están reclamando, precisamente, eso, mucha responsabilidad de parte nuestra.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Se concede el uso de la palabra al Diputado Saulo Chávez Alvarado.

El Diputado Saulo Chávez Alvarado:

Vengo aquí sólo por alusiones personales y sobre todo a pedir respeto, porque ya van varias ocasiones en las que hay muchas ofensas a la Diputación mayoritaria en esta Legislatura, y siempre nos hemos manejado con mucho respeto, y con mucho respeto utilicé la frase con esas dos palabras, de Diputados plurinominales, porque son Diputados plurinominales, o sea, no es una ofensa, ni utilicé esa palabra con ningún sentido peyorativo, ni nada por el estilo.

Efectivamente, pero para ahondar un poquito, por supuesto que la ley dice que somos iguales, legalmente somos iguales, por eso yo, cuando he subido y he dicho una cosa es la que dicen los abogados, otra cosa es la que sentimos y tenemos el derecho de decir los politólogos, como en mi caso, yo sé que legalmente somos iguales, pero también sé que legítimamente y socialmente no, representamos distritos y por eso el

Diputado había subido a defender lo que siente y lo que conoce de su distrito, pero si a alguna persona ofendí, pues le pido disculpas, lo hice en forma muy respetuosa y utilizando la palabra que debía utilizar. Muchas gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

No habiendo ningún otro Diputado que haga uso de la palabra se pregunta a la Asamblea si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial, y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un sexto dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL REGIMEN DE USOS Y
COSTUMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; para la elaboración del "dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales, que se efectuó bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en el 1 Municipio que se señala en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social,

económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas".

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos".

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años".

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección del Ayuntamiento por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen estas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora del Colegio Electoral del Congreso del Estado, entra al estudio del escrito que dirigieron los que se dicen ciudadanos del Municipio de SANTOS REYES NOPALA, quienes manifiestan lo siguiente:

Mediante escritos de fechas 6 y 21 de diciembre de 2007, recibidos los días 8 y 21 de diciembre del año en curso respectivamente en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, suscritos por los CC. JUAN MIGUEL PÉREZ CORTES, RIGOBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, DIEGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL SÁNCHEZ TORIS, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de SANTOS REYES NOPALA, Juquila, con el primero remiten copia simple de la minuta de trabajo levantada con motivo de la reunión de fecha 4 de los corrientes, celebrada en las instalaciones de la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral con autoridades municipales del Municipio antes citado, representantes del Consejo Electoral Municipal y los ciudadanos antes mencionados, para efecto de poder llegar a una solución

conciliatoria respecto de la controversia suscitada por las elecciones de renovación de Concejales que fungirán durante el período 2008-2010, en la cual fueron exhortados para convocar a una asamblea para reponer la elección de Concejales, ante tal situación hubo una negativa rotunda del Presidente Municipal, en el segundo de los escritos, solicitan a esta Legislatura no se califique de legal la asamblea general comunitaria para renovación de Concejales del Municipio antes citado, efectuada los días 25 y 26 de noviembre del año en curso, toda vez que no fue celebrada de manera autónoma por el Consejo Municipal Electoral, ya que durante la celebración de dicha asamblea, intervino de manera indebida e ilegal el ciudadano Fredy Gil Pineda Gopar, actual Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Juquila, quien después de agredir a ciudadanos de la comunidad, declaró que cancelaba la asamblea comunitaria y con ello la elección, con la finalidad de impedir que el candidato ganador fuese proclamado Presidente Municipal Constitucional Electo, esto porque el candidato que apoyaba perdió en la votación, después de manera irregular presentó una acta donde supuestamente constaba la elección municipal, y fue ésta la que calificó ilegalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En el estudio y análisis del contenido de los escritos que dirigen al Congreso dichos ciudadanos del Municipio de Santos Reyes Nopala, en su petición no exhiben pruebas que demuestren los hechos que denuncian ante este Congreso por escritos de fechas 6y 21 de diciembre de 2007, por lo tanto la Comisión Dictaminadora considera procedente que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral, ratifique el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2007 emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que valida la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Santo Reyes Nopala, celebrada mediante actas de fechas 25 y 26 de noviembre del presente año, toda vez que no encuentran elementos para decidir lo contrario, lo anterior conforme a la facultad que le confieren las disposiciones constitucionales y legales al Congreso del Estado. Por otra parte, el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos electorales, como lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el momento de validar las elecciones que se celebraron en diversos municipios del Estado, entre ellos el de Santos Reyes Nopala, no hizo ninguna referencia que hubiera inconformidades en dicha elección, sino que simple y llanamente validó las elecciones, como consta en el acta de fecha 19 de diciembre, acuerdo que se torna como prueba que apoya la decisión del Congreso del Estado para determinar su ratificación de conformidad con la facultad que [e otorga el artículo 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Para preservar la paz y tranquilidad del Ayuntamiento, se respetan los acuerdos a que llegaron las partes según el comunicado que se hizo a esta Comisión en el sentido de que se integren al Ayuntamiento los ciudadanos que fueron aceptados para este cometido, y que siendo preponderante esta decisión tomada por vía conciliatoria por las partes, y toda vez que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, es importante que se incluya en el presente dictamen dichas decisiones y así no se trastoquen las prácticas consuetudinarias que cada uno ha tomado para resolver los problemas electorales en sus comunidades.

SEGUNDO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró el expediente de la elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fue entregado a la Oficialía Mayor el 20 de diciembre de 2007, mediante oficio número: I.E.E./D.G./1073/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En la copia certificada del acuerdo emitido el 19 de diciembre, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, la elección del Ayuntamiento Municipal.

TERCERO.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales y el Artículo Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,

por ello es que la Legislatura del Estado se erige en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales a los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Consta en el expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de

Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría de los Concejales electos de los Municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos, 25 párrafo décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

QUINTO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código-Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la documentación correspondiente y no existiendo constancia que acredite inconformidades en los Municipios que se propone su ratificación electoral; los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos

resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2º, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 25 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, declara constitucional, califica legalmente válida y ratifica la elección para Concejales al Ayuntamiento de SANTOS REYES NOPALA, por el régimen de normas de derecho consuetudinario que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección celebrada en las asambleas de 25 y 26 de noviembre de 2007, y expidió la Constancia de Mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Sin trastocar las prácticas consuetudinarias de los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, y con la finalidad de preservar la paz social de las comunidades, se ordena respetar los acuerdos que celebren los pobladores de

las comunidades para la integración de los Ayuntamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario, se pone a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio. Se concede el uso de la palabra al Diputado Zenén Bravo Castellanos.

El Diputado Zenén Bravo Castellanos:

Gracias por el uso de la palabra. Igualmente, quiero informar que en el asunto anterior de San Gabriel Mixtepec, un grupo inconforme de ciudadanos de Santos Reyes Nopala, acudió con un servidor para denunciar y que a su vez, yo fuera el portavoz de esas denuncias

ante este Pleno y ante las instancias correspondientes.

Los ciudadanos en primer lugar denuncian que fueron convocados para la Asamblea general de ese municipio, para el 25 de noviembre, donde debían elegir a sus autoridades municipales y denuncian la manipulación que efectuó el Presidente Municipal a la hora de integrar la Mesa de los Debates, habilitó a los integrantes de su Cabildo para que ellos fueran escrutadores. Finalmente, ante esa dificultad, tuvieron que recomponer las cosas, mediante la discusión y el debate, y acordaron integrar, incluso después, número de escrutadores a favor, de los que había elegido el Presidente Municipal, y escrutadores que vigilaran el conteo de la votación, de tal forma que hubiera objetividad en los resultados.

Que a la hora de acordar ya la elección del Presidente Municipal, se presentaron 3 candidatos: en primer lugar, el candidato que ellos señalan, que era el candidato apoyado por el Presidente actual Freddy Gil Pineda Gopar, otro candidato Profesor, y el Doctor Elfego Zurita, tercer candidato, puesto que el acuerdo de la Asamblea es que fuera por ternas. Los ciudadanos inconformes mencionan que en la primera votación que correspondía al candidato apoyado por el Presidente actual o saliente, obtuvo 787 votos, cuando llamaron a la votación para el segundo candidato, obtuvo un voto, y que en el momento de llamar a votar por el tercer candidato, el Doctor Elfego Zurita, se interrumpió la votación, que incluso el Presidente Fredy Gil Pineda Gopar, arrebató el micrófono al que sugería que en virtud a que no se quería hacer el conteo de la votación, que se formaran los que estaban de acuerdo en apoyar al candidato Elfego Zurita, y

en ese momento, el Presidente actual agredió al que estaba haciendo uso de la palabra, le quitó el micrófono y le roció con gas lacrimógeno, y luego argumentó que no había condiciones, y que por lo tanto, la Asamblea se suspendía, sugiriendo convocar a la semana siguiente.

Los ciudadanos inconformes mencionan que no están de acuerdo, con lo que al siguiente día el Presidente actual convoca a otra Asamblea, sin que pudiera participar la población, y ahí elige a un Cabildo que él impulsó o únicamente con la gente que lo apoya. Han acudido a diferentes instancias, en lo particular éste planteamiento me lo hicieron hace pocos días, y lo planteé con los compañeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, el día viernes como a las ocho de la noche fuimos recibidos por el Diputado Antonio Amaro para expresar éstas inconformidades, los ciudadanos le argumentaron al Diputado esta situación que estoy aquí relatando de manera muy general, y a la salida se dio un hecho muy lamentable, que ese mismo día aquí denuncie.

Me parece muy delicado que un Presidente Municipal con carrera de abogado, haya escuchado una conversación privada, porque él no estaba invitado para ese diálogo, y ese fue el motivo, por el cual él le reclamó a uno de los integrantes de la Comisión, que dialogó con el Diputado Antonio Amaro, después de amenazarlo, me consta, lo toma por la camisa y lo sacude y le dice: "porque ahí en el pueblo no gritas, porque aquí vienes a gritar, ya bájale, ya bájale cabrón"; y entre el forcejeo, el compañero Profesor Armando Mendoza, que venía en la Comisión, sangró de la boca, en esta agresión también participa, el ciudadano que yo

estoy enterado, viene como síndico electo, en la planilla que está siendo impugnada por el grupo de inconformes que dice tener mayoría, porque ellos dicen reunir más de mil votos en apoyo al Doctor Elfego.

Igual que en el caso anterior, yo manifiesto no tener ningún interés particular o político en el municipio, porque incluso uno de los inconformes, es un ex presidente municipal del PRI, creo que estoy cumpliendo con mi labor de escuchar y canalizar a las instancias para que puedan atenderse éstas inconformidades, y evitar precisamente la violencia.

Por eso, yo agradezco al señor Fredy Gil, porque después me dio la oportunidad vía telefónica, escuchar sus comentarios, pedir mi intervención para que ojala la situación se distendiera, lo reconozco, le reconozco ese valor humano de haberse dirigido conmigo para solicitar mi intervención para ver si la situación podía cordializarse con los demás compañeros. Yo le expresé esto: "Mira Fredy Gil, yo fui ya Presidente Municipal y yo creo que el pueblo nos da una investidura que debemos de cuidar hasta el último momento, además por la profesión que tu tienes, yo creo que se vio muy mal tu actitud de agredir a un ciudadano, porque no se puede ser ni aquí, ni en ningún otro lugar, porque eso es darle la razón política a los ciudadanos que hubieran inconformes, porque vienen precisamente señalando esa actitud que tu has asumido en su municipio, yo no sé si es cierto o no, y luego lo haces en un lugar, donde creo que todos debemos de ser respetuosos.

Entonces, estoy relatando, porque he estado por las alusiones que aquí se hicieron anteriormente, o sea, yo no le

apuesto a la violencia, ni estoy llamando a la violencia. Entonces, si aquí se aprueba éste dictamen, yo quiero manifestar, allá hay mucho encono, hay una gran inconformidad de un sector de la población que se dice, es mayoritaria, que lo único que reclamaban era que se reinstalara la Asamblea General para que ellos pudieran decidir quién quedaba al frente del municipio. Yo también le expresé a los ciudadanos que respaldan la planilla que dicen, que ya es la electa, le digo: ¿No sería correcto un ejercicio donde todos los inconformes quedaran satisfechos del triunfo, sea de ustedes o de quién fuera? Porque efectivamente, van a haber siempre inconformidades en cualquier elección, pero una cosa es que haya una inconformidad justificada y otra cosa es que siempre van a haber opositores, donde quiera que sea.

Entonces, es mejor una autoridad municipal que desde el primer día despega con el apoyo, con el respaldo de la gran mayoría de la población, porque ese Presidente, aunque tenga problemas, pero va a poder gobernar durante los tres años. Entonces, estas reflexiones las comparto, porque las hice al amigo Fredy Gil, de manera respetuosa y creo que hasta el día de ayer y hasta hoy, estuvimos haciendo intentos por dialogar, porque los responsables de las decisiones políticas en este Estado, reflexionen, reflexionen en la gravedad de los acontecimientos y de lo que ojala no ocurra para seguir poniendo a Oaxaca a nivel nacional e internacional, como un Estado donde no hay gobernabilidad.

No somos partidarios de que siga existiendo ese papel de Oaxaca a nivel nacional e internacional; por eso llamamos la atención a que todos asumamos una actitud responsable con la decisión que hoy se va a tomar, por el

bien de Santos Reyes Nopala, y de Oaxaca. Yo hago ese llamado.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Se concede el uso de la palabra al Diputado Etelberto Gómez Fuentes.

El Diputado Etelberto Gómez Fuentes:

Compañeros Diputados, Diputadas. Nuevamente hago uso de la palabra y poniendo atención a las reflexiones que hace el compañero Diputado Zenén Bravo, pues yo reconozco la disposición que ha tenido con los municipios chatinos, tanto con Temaxcaltepec, Nopala, San Gabriel, pero sin embargo, quiero decirle a él, que es una parte de los inconformes y él con esos comentarios, pues fija su posicionamiento, pero digo, es una parte, porque conocemos perfectamente, no es de ahora, no es de apenas como se han dado las elecciones en esos municipios; y que desde luego los acuerdos, los posicionamientos, la propia Asamblea los fija a la hora de instalarse y es el caso del municipio que nos ocupa, y que efectivamente, en parte tiene razón cuando dice que se cita, se convoca por conducto del señor Presidente Municipal a una Asamblea General, y que sí efectivamente, nombran al Presidente ese día; el 25, después de una larga trayectoria durante la jornada, se nombra a Fernando Velasco, que hoy es el Presidente electo y bueno, el tiempo por ahí eran de las once, doce de la noche la Asamblea, por supuesto que los compañeros al no verse favorecidos se levantan de la Asamblea y hacen éstos argumentos, el Presidente con su Cabildo y quiero decir que no hay integrantes en la Mesa de los Debates del Ayuntamiento como dice el Diputado Zenén, acuerda

nuevamente y continua la sesión al día siguiente, sólo para nombrar a los regidores.

Entonces, los compañeros desde luego fijan ese posicionamiento, y abundo, porque vienen y le dicen: "es que somos priístas los inconformes también", y yo quiero decirles que es mentira, conozco efectivamente compañeros que están hoy ahí, pero que son priístas de cinco años, son mis amigos, tuvieron cargos en el Comité Municipal del Partido, pero es mentira, y luego vienen a decir aquí: "es que somos los priístas los inconformes," digo, al compañero Diputado amigo, eso es lo que le dicen, sin embargo, nosotros nos conocemos perfectamente.

Entonces, quiero decirles, que efectivamente, aquí en esta Tribuna, en este Pleno a los compañeros Legisladores, efectivamente nos ocupa una tarea importante en el caso de los usos y costumbres, en el cual yo coincido y tenemos que revisar, porque no es el caso de los municipios que hoy nos ocupan, yo siento que es el caso de muchos municipios donde ya deben establecer cuáles son los verdaderos usos y costumbres en sus pueblos, para que sepamos, porque quiero decirles que el grupo que hoy reclama, pues no es la primera vez que reclama, por aquí está el Presidente de Nopala, que ganó de manera contundente en la elección hace tres años y ese mismo grupo no lo reconoció a él como Presidente, en esa comisión hay un profesor que viene y que jamás lo reconoció como Presidente Municipal y es el mismo grupo obviamente, que reclama, fija su postura, pero la Asamblea, efectivamente se inicia el 25 y se concluye el 26, cuando se dice que los compañeros, inclusive integrantes tanto de San Gabriel Mixtepec, como de Santos Reyes Nopala, cuando se les

pregunta: "oye, aceptarías un plebiscito para tu ratificación", pues no dudan en decir que sí, o sea, no dudamos porque hay absoluta mayoría; y quiero decirle, que yo como Diputado priísta de la zona donde yo presumo, donde obtuve un triunfo contundente y no en esta elección, si nos remitimos a los expedientes, a los números, vamos a encontrar que Nopala, Temaxcaltepec, San Gabriel, San Juan Lachao, son municipios que nos dan una gran ventaja en las elecciones.

Yo por eso lo dejo aquí compañeros, como reflexión, nos toca por supuesto revisar, a contribuir con esos Ayuntamientos para que fijen desde aquí un posicionamiento, establezcan ellos, quizá en su Bando de Policía y buen Gobierno cuáles son los verdaderos usos y costumbres, para que no estemos cada tres años con lo mismo, es una tarea que tenemos, porque efectivamente, porque conozco la zona, para nada me metí, dejé que ellos de manera autónoma eligieran a sus autoridades, y yo creo que ahí radica el respeto, entre pueblo, entre autoridades y en el caso nuestro, como Legisladores.

Es cuanto señor Presidente, pero es importante la reflexión y he dejado claro cual es el posicionamiento de una parte, pero también ya fijamos el posicionamiento de nuestra parte. Es cuanto.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Antes de continuar, si me lo permiten desde aquí, quisiera yo hacer un comentario adicional.

Efectivamente, lo que plantea el Diputado Zenén es cierto, así está presentado por la parte inconforme, pero

ahí es donde la Comisión Dictaminadora tiene que valorar, nos pasó un caso parecido con Eufrosina, Eufrosina, y lo digo con todo respeto, su actitud, su tristeza, sus lágrimas conmovieron a todos los que la vieron en el país, en los noticieros nacionales, aquí mismo, fue producto de que en dos ocasiones bajáramos el proyecto de dictamen de la calificación en el Pleno y cuando analizábamos, hacíamos las comparaciones, decíamos todos: “pobrecita, como le hacen eso”.

Y cuando decía que ella tenía 40 votos y 37 la otra parte, cuando iban en la letra F, la Diputada Sofía le demostró que en la letra F, había solamente 39 personas para votar, había falsedad en las declaraciones; y aquí pasa un asunto similar, lo digo porque estuve en el análisis de la Mesa, yo le pedí al Diputado que nos viéramos hoy temprano, pero hubo una Mesa en otro lugar con la General de Gobierno y ellos declaran efectivamente, que el Presidente y está un video, que dice: “vamos a proponer que esta sesión se cambie para que aquí a ocho días”, y es lo que sale en el video, pero ya no sale en el video que se arma la algarabía, que los mismos demandantes dicen: “no”, con gritos y “espavientos” ahí, y acuerdan que no era de aquí a ocho días, que era al otro día la terminación de la Asamblea, porque el Presidente ya había sido electo, era para elegir a los concejales; y yo quiero agregar adicionalmente a que todos los ciudadanos, en el mismo caso de San Gabriel, tenemos los derechos de manifestar nuestra inconformidad, aquí no se ha venido a presentar el Doctor que fue el segundo lugar, ni el Profesor que tuvo el tercer lugar, con sólo un voto; y eso a nosotros no nos permite pensar que la parte que participo, quien encabezó, esté demandando un asunto de esta

naturaleza, y como lo decía el Diputado, los antecedentes nos señalan que elección tras elección, el mismo grupo de personas que inclusive ni han participado, ni participan, siguen manifestando su inconformidad a la que tienen toda la libertad.

Sólo quería agregar eso, que lo que vierten, incurre en falsedad, porque no dicen lo demás que nosotros si tenemos el dato de la otra parte, donde acuerdan que sea al otro día, y no a los ocho días, como inicialmente lo propone el Presidente actual, y segundo, que no tenemos denuncia alguna, de parte de quien contendió en segundo y en tercer lugar, en ese Ayuntamiento.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya.

El Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya:
(Desde su curul)

Gracias Diputado Presidente. De lo que acaba de decir, quiero decir algo antes. Nada más comentarle que cuando Convergencia, como es éste caso, le pide a usted que gire las indicaciones para que quede asentado que nosotros no estamos de acuerdo con el dictamen, también quiero que quede claro y asentado, que no estamos hablando en favor de ninguna persona, que el proceso nos parece incorrecto, no queremos decir que venimos aquí a apoyar la causa del segundo o del tercer lugar, porque nuestra lucha no es esa, sino que haya un proceso transparente y nos parece que en el caso que nos ocupa, las cosas no se hicieron correctamente, por eso le ruego que quede asentado de esa misma forma.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Instruyo a la Secretaría, que quede asentado en el Diario de los Debates la postura que ha manifestado ante el Pleno, tanto el Diputado Zenén como el Diputado Benjamín de la Fracción de Convergencia; y no habiendo otro Diputado que solicite el uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS.)

Se declara aprobado el Decreto en lo general, y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un séptimo dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de partidos políticos.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez Robles:

SEXAGESIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó el día 7 de octubre del año 2007, en el Municipio de SANTIAGO JUXTLAHUACA, bajo el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre"; que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa ... "

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "Las elecciones son actos de alto interés público. "Su organización y desarrollo estará a cargo de un órgano electoral". "La organización y desarrollo de las

elecciones, es un función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad”.

La misma Constitución Local en su artículo 113 señala que: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa ..."

Tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 8 partir del escrutinio y análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y en el seno de la Comisión que suscribe, conforme a lo previsto en el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Con los documentos a que se refiere el inciso b) del artículo 230, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esta Legislatura integró el expediente de elección bajo el REGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, de Concejales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fue entregado a la Oficialía Mayor, mediante oficio número I.E.E./D.G./0991 12007, de fecha 24 de octubre del año 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión, no omite en asentar que el colegio electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y precisamente los artículos 239 y 243 del Código Electoral antes invocado, prevén que la Legislatura Estatal, debe de erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales a los Ayuntamientos del Estado.

TERCERO.- De la revisión de los documentos electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación, se desarrollaron conforme al Decreto No. 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral, para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos, a efectuarse el primer domingo de octubre del año dos mil siete, y a la convocatoria emitida por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de enero del año dos mil siete, publicado en el Extra del Periódico Oficial, a través de la cual el Instituto cumplió con el contenido del Decreto en mención y al efecto convocó a elecciones ordinarias para Concejales, a celebrarse en la fecha señalada, en cumplimiento al contenido del Decreto 370 antes señalado; 20 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

b).- En los términos de los artículos 226, 227 Y 228 del Código Electoral invocado, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral realizó en tiempo y forma el cómputo correspondiente para la elección de Concejales del Ayuntamiento, emitiendo la declaratoria correspondiente, habiéndose remitido la documentación respectiva, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 230 incisos b) y e), del ordenamiento electoral citado.

c).- Obra agregada en el expediente, copia certificada de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal en favor de los miembros de la planilla triunfadora, en la elección efectuada el pasado 7 de octubre del presente año, por lo que se dio cumplimiento con el artículo 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

d).- En virtud del resultado obtenido en el Municipio, el Consejo Municipal otorgó la constancia de asignación a los Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo previsto por el artículo 233 del Código Electoral invocado.

e).- Con la documentación a que se refieren los dos incisos anteriores, se

encontró en el expediente que también fue remitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral, el acta original de la jornada electoral casilla por casilla del Consejo Municipal; original del acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal; original del acta circunstanciada del cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal, y original del informe hecho por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 incisos b) y e) del Código Electoral invocado.

f).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 10 párrafo 3 y 4, así como 239, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los términos establecidos por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, apareciendo en las constancias que integran el expediente electoral, que los Candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos por el Principio de Mayoría y por el de Representación Proporcional, reunieron los requisitos de elegibilidad, advirtiendo que en la mayoría de los expedientes no existe impugnación. En aquellos casos en los que los resultados de la elección fueron impugnados, la Comisión Dictaminadora, se estuvo a las resoluciones que para cada uno, dictó el Tribunal Jurisdiccional Electoral respectivo, en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

CUARTO.- La Comisión hace constar que del escrutinio y análisis del expediente electoral, se desprende que la elección de los Concejales al Ayuntamiento de SANTIAGO JUXTLAHUACA, fue

impugnado y la resolución ha quedado firme.

La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, estima que debe prevalecer y ratificarse el cómputo en que se fundó la declaratoria del Consejo Municipal.

Cabe destacar que el expediente electoral previamente a la emisión del presente dictamen, fue analizado por las Comisiones Revisoras, quienes también emitieron su dictamen respectivo como consta en la documentación que se agrega al expediente, según la forma y programación del trabajo legislativo electoral, adoptado por éstas, en cumplimiento al inciso b), del artículo 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por lo que se concluye que no existe causal alguna que impida la declaración definitiva, en el sentido de que la elección en cuestión, se califica como válida y legítima.

QUINTO.- Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales al Ayuntamiento declarado electo en el Municipio, y expedida conforme a la ley, la constancia de mayoría y asignación por el principio de Representación Proporcional, los integrantes de la Comisión Dictaminadora en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, constituido en Colegio Electoral, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 77 Fracción IV, 78, 80, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 152, 153, inciso b), 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, el punto resolutorio contenido en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara constitucional y se califica legalmente válida la elección celebrada el 7 de octubre del año 2007, en el municipio de SANTIAGO JUXTLAHUACA, resultando Concejales electos del Ayuntamiento los de Principio de Mayoría y de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, para el período comprendido del 1° de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2010. El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, se está a la resolución emitida por el Tribunal Jurisdiccional Electoral respectivo, en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de diciembre del año 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES
DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario, se pone a discusión de la Asamblea en lo general y lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

CIERRE DE LA SESIÓN.

No habiendo más asuntos en cartera, ni municipios a tratar, se clausura la sesión de Colegio Electoral.